



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE: SX-RAP-2/2023**

**ACTOR: MORENA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ  
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA**

**SECRETARIO: IVÁN IGNACIO  
MORENO MUÑIZ**

**SECRETARIO DE APOYO: HEBER  
XOLALPA GALICIA**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, diecinueve de enero de dos mil veintitrés.

**S E N T E N C I A** que resuelve el recurso de apelación interpuesto por el partido político Morena,<sup>1</sup> por conducto de Mario Rafael Llergo Latournerie, quien se ostenta como su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral,<sup>2</sup> en contra de la resolución INE/CG736/2022 aprobada por el citado Consejo respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado INE/CG729/2022, correspondiente a la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido Morena, correspondiente al ejercicio

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo se le podrá citar como Morena, actor, recurrente o partido recurrente.

<sup>2</sup> En lo sucesivo se citará como Consejo General, autoridad responsable o CG del INE; o únicamente INE para referir al Instituto.

2021 en los estados de Campeche, Chiapas, Oaxaca, Quintana Roo, Tabasco, Veracruz y Yucatán.

## **ÍNDICE**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES.....	3
I. Contexto .....	3
II. Del trámite del recurso de apelación en la instancia regional .....	4
CONSIDERANDO .....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	7
TERCERO. Cuestión previa y precisión de la litis.....	9
CUARTO. Estudio de fondo.....	16
Pretensión y síntesis de agravios.....	16
RESUELVE .....	121

## **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional determina **confirmar**, en lo que fue materia de controversia, la resolución y el dictamen impugnados.

Lo anterior, pues la autoridad fiscalizadora fundó y motivó correctamente las sanciones en las cuales el recurrente aduce un indebido cambio de criterio al imponerlas.

Además, el actor no alcanza a derrotar las consideraciones de la autoridad responsable, ya sea porque los agravios son infundados; o bien, debido a que se trata de afirmaciones genéricas con las que no se controvierten de manera frontal todos los razonamientos que dieron lugar a la acreditación de las faltas y las sanciones correspondientes, como se estudia en cada caso.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-RAP-2/2023

## ANTECEDENTES

### *Contexto*

De la narración de hechos que el actor hace en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo INE/CG17/2022.** El veintiséis de enero de dos mil veintidós,<sup>3</sup> el Consejo General del INE estableció los plazos para la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales y Locales, así como Agrupaciones Políticas Nacionales correspondientes al ejercicio dos mil veintiuno.
2. **Modificación de plazos.** El veinte de septiembre, la Comisión de Fiscalización aprobó el Acuerdo CF/009/2022, por el que se modificaron los plazos para la fiscalización de los informes antes referidos.
3. **Dictamen consolidado y resolución impugnada.** El veintinueve de noviembre, el Consejo General del INE aprobó el dictamen consolidado INE/CG729/2022 y la resolución INE/CG736/2022 sobre la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido Morena, correspondiente al ejercicio 2021.
4. **Recurso de apelación.** El ocho de diciembre, Morena presentó ante la autoridad responsable demanda de recurso de apelación para impugnar la resolución antes señalada.
5. **Recepción en Sala Superior.** El quince de diciembre, se recibieron en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial

---

<sup>3</sup> En lo subsecuente, todas las fechas estarán referidas a este año, salvo mención expresa en contrario.

de la Federación las constancias del medio de impugnación y con éstas se ordenó integrar el expediente SUP-RAP-392/2022.

6. **Acuerdo de escisión y reencauzamiento.** El veintinueve de diciembre, la Sala Superior acordó escindir la demanda y remitir a esta Sala Regional la parte correspondiente a las irregularidades atribuidas a los Comités Ejecutivos Estatales<sup>4</sup> de Campeche, Chiapas, Oaxaca, Quintana Roo, Tabasco, Veracruz y Yucatán.<sup>5</sup>

***Del trámite del recurso de apelación en la instancia regional<sup>6</sup>***

7. **Recepción.** El cuatro de enero, en la oficialía de partes de esta Sala Regional, se recibieron la demanda y las demás constancias que fueron remitidas por la Sala Superior en relación con el presente recurso.

8. **Turno.** El mismo día, el magistrado presidente por ministerio de ley de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SX-RAP-2/2023** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones<sup>7</sup> José Antonio Troncoso Ávila.

9. **Instrucción.** En su oportunidad, el magistrado encargado de la instrucción radicó el recurso en su ponencia, requirió diversas constancias y admitió a trámite la demanda. En posterior acuerdo, al

---

<sup>4</sup> En adelante CEE.

<sup>5</sup> Con excepción del agravio vinculado con la modificación a la información financiera una vez presentado el informe anual que se le atribuye a los CEE.

<sup>6</sup> El siete de octubre de dos mil veintidós, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 4/2022, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar el carácter presencial de las sesiones públicas de resolución.

<sup>7</sup> El doce de marzo, mediante acta de sesión privada del Pleno de la Sala Superior, se designó al secretario de estudio y cuenta regional José Antonio Troncoso Ávila como Magistrado en Funciones de la Sala Regional Xalapa, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-RAP-2/2023

encontrarse debidamente sustanciado el medio impugnativo, declaró cerrada la instrucción.

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>8</sup> ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación interpuesto por Morena, por **materia**, ya que se trata de un asunto que se relaciona con las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del citado partido político, correspondiente al ejercicio 2021 en los estados de Campeche, Chiapas, Oaxaca, Quintana Roo, Tabasco, Veracruz y Yucatán; y, por **territorio**, ya que dichas entidades federativas forman parte de esta tercera circunscripción plurinominal electoral.

11. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción III, incisos a) y g), 173, párrafo 1; y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso b); 4, apartado 1; 6, apartado 1; 40, apartado 1, inciso b); y 44, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>9</sup> Así como lo dispuesto en el acuerdo general 1/2017, de la Sala Superior, que

---

<sup>8</sup> En lo sucesivo se podrá abreviar por su acrónimo TEPJF.

<sup>9</sup> En adelante se citará como Ley General de Medios.

ordenó la delegación de competencia de este tipo de asuntos a las Salas Regionales.

12. Y finalmente porque la Sala Superior determinó mediante acuerdo plenario dictado en el expediente SUP-RAP-392/2022 que esta Sala Regional es la competente para conocer del presente recurso, por lo que hace a las irregularidades atribuidas a los CEE de las entidades federativas señaladas.

### **SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

13. Se satisfacen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso a), fracción I, 42 y 45, apartado 1, incisos a) y b), de la Ley General de Medios, como se explica a continuación.

14. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, se hace constar el nombre del partido recurrente, así como el nombre y firma autógrafa de su representante; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable. Además, se mencionan los hechos en que se basa la demanda y se exponen los agravios correspondientes.

15. **Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días que indica la ley;<sup>10</sup> esto, tomando en cuenta que la resolución impugnada se emitió el veintinueve de noviembre del año pasado, y el engrose de la misma se notificó al recurrente el siete de diciembre siguiente.

---

<sup>10</sup> “...deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable...”.



16. Así, el plazo legal transcurrió del ocho al trece de diciembre de dos mil veintidós;<sup>11</sup> por tanto, si la demanda fue presentada el ocho de diciembre, tal presentación es oportuna.

17. **Legitimación y personería.** Se satisface la legitimación porque quien acude es un partido político con registro nacional ante la autoridad electoral, en el caso Morena.

18. Por cuanto hace a Mario Rafael Llergo Latournerie, tiene acreditada su personería ya que la autoridad responsable le reconoce el carácter de representante propietario de Morena ante el Consejo General del INE.

19. **Interés jurídico.** Se encuentra acreditado, ya que el partido recurrente cuestiona la resolución de la autoridad responsable mediante la cual se le declaró responsable de diversas irregularidades y fue sancionado económicamente.

20. **Definitividad.** La resolución impugnada constituye un acto definitivo, al tratarse de la imposición de sanciones por parte del Consejo General del INE, y en contra de la misma procede el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuya facultad para resolver está delegada en esta Sala Regional. Esto es, en contra del acto ahora impugnado, no existe algún otro medio de impugnación o recurso que deba de agotarse de manera previa a esta apelación.

---

<sup>11</sup> En el cómputo no se consideran el diez ni el once de diciembre de la pasada anualidad, toda vez que el presente asunto no está relacionado con algún proceso electoral; luego, se trata de días inhábiles.

21. Por estas razones, están colmados todos los requisitos de procedencia del presente recurso de apelación.

**TERCERO. Cuestión previa y precisión de la litis**

22. Antes de estudiar la presente controversia, se precisa que derivado de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido MORENA, correspondientes al ejercicio 2021, el Consejo General del INE emitió la resolución INE/CG736/2022.

23. En dicha resolución se impusieron diversas sanciones por la comisión de faltas por parte del Comité Ejecutivo Nacional, así como de los Comités Ejecutivos Estatales de Morena en todas las entidades federativas del país.

24. Inconforme con lo anterior, el citado partido político interpuso un recurso de apelación ante la Sala Superior de este Tribunal Electoral, el cual fue radicado con la clave de expediente SUP-RAP-392/2022.

25. Posteriormente, el veintinueve de diciembre del año pasado, dicha superioridad emitió Acuerdo de Sala mediante el cual determinó, entre otras cuestiones, que sería competente para conocer el recurso de apelación en relación con las conclusiones y sanciones, siguientes:

- a) Las relativas al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA;
- b) Las conclusiones 7.19-C9-MORENA-NY, 7.19-C10-MORENA-NY y 7.33-C19-MORENA-ZC; y
- c) *Aquellas vinculadas con la modificación a la información financiera una vez presentado el informe anual que se*





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-RAP-2/2023

*atribuyen al CEN y a los CEE, por transferencias de éstos últimos al primero.*<sup>12</sup>

26. Asimismo, en dicho acuerdo determinó escindir la demanda y remitir a esta Sala Regional la parte correspondiente a las irregularidades atribuidas a los Comités Ejecutivos Estatales de Campeche, Chiapas, Oaxaca, Quintana Roo, Tabasco, Veracruz y Yucatán.

27. En tal sentido, las conclusiones referentes a las entidades federativas antes señaladas y por las cuales esta Sala Regional realizará el estudio correspondiente, son las siguientes.

### Campeche

No.	Conclusión	Irregularidad	Monto involucrado
1.	7.5-C15-MORENA-CA	El sujeto obligado reportó saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año que no han sido recuperados o comprobados al 31 de diciembre de 2021, por un importe de \$117,868.95. (ejercicio 2020).	\$117,868.95
2.	7.5-C23-MORENA-CA	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 553 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$20,150,779.59	\$20,150,779.59
3	7.5-C10-MORENA-CA	El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario 2021, para la capacitación, promoción y desarrollo	\$181,783.69.

<sup>12</sup> Atendiendo a lo determinado por la Sala Superior al resolver el Acuerdo de Sala SUP-RAP-392/2022, no serán motivo de análisis las conclusiones: 7.5-C11-MORENA-CA, 7.6-C11-MORENA-CI, 7.21-C8-MORENA-OX, 7.21-C9-MORENA-OX, 7.24-C16-MORENA-QR, 7.24-C17-MORENA-QR, 7.28-C8-MORENA-TB, 7.31-C13-MORENA-VR, 7.32-C16 BIS-MORENA-YC y 7.32-C17-MORENA-YC.

No.	Conclusión	Irregularidad	Monto involucrado
		del liderazgo político de las mujeres, por un monto de \$181,783.69.	

### Chiapas

No.	Conclusión	Irregularidad	Monto involucrado
1.	7.6-C45-MORENA-CI	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 723 operaciones en tiempo real, en periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$28,976,033.98	\$28,976,033.98

### Oaxaca

No.	Conclusión	Irregularidad	Monto involucrado
1.	7.21-C20-MORENA-OX	El sujeto obligado reportó saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año que no han sido recuperados o comprobados al 31 de diciembre de 2021, por un importe de \$5,784.00 (ejercicio 2020).	\$5,784.00
2.	7.21-C29-MORENA-OX	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 636 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$22,520,287.26.	\$22,520,287.26
3.	7.21-C30-MORENA-OX	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 11 operaciones en tiempo real, reportadas en el primer periodo de corrección, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$72,749.05.	\$72,749.05

### Quintana Roo



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-RAP-2/2023

No.	Conclusión	Irregularidad	Monto involucrado
1.	7.24-C28-MORENA-QR	El sujeto obligado omitió registrar gastos por concepto de nóminas en el informe de ingresos y gastos del ejercicio ordinario en el que fueron erogados, por un monto de \$215,801.35.	\$215,801.35
2.	7.24-C30-MORENA-QR	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 461 operaciones en el periodo normal en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$12,847,184.69.	\$12,847,184.69

### Tabasco

No.	Conclusión	Irregularidad	Monto involucrado
1.	7.28-C36-MORENA-TB	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 80 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$10,290,658.90.	\$10,290,658.90
2.	7.28-C36-BIS-MORENA-TB	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 27 operaciones en tiempo real, reportadas en el primer periodo de corrección, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$8,895,848.18.	\$8,895,848.18
3.	7.28-C36-TER-MORENA-TB	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 1 operación en tiempo real, reportada en el segundo periodo de corrección, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$23,200.00.	\$23,200.00
4.	7.28-C5-MORENA-TB	El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario	\$22,295.87

No.	Conclusión	Irregularidad	Monto involucrado
		otorgado en el ejercicio 2021, para el desarrollo de actividades específicas, por un monto de \$22,295.87.	
5	7.28-C17-MORENA-TB	El sujeto obligado reportó saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año que no han sido recuperados o comprobados al 31 de diciembre de 2021, por un importe de \$20,900.38. (ejercicio 2020).	\$20,900.38
6	7.28-C21-MORENA-TB	El sujeto obligado omitió reportar ingresos por un monto de \$202,500.00.	\$202,500.00.
7	7.28-C22-MORENA-TB	El sujeto obligado reportó saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año que no han sido pagados al 31 de diciembre de 2021, por un importe de \$44,193.14. (ejercicio 2020).	\$44,193.14

## Veracruz

No.	Conclusión	Irregularidad	Monto involucrado
1.	7.31-C7-MORENA-VR	El sujeto obligado reportó egresos por concepto de hospedaje que carecen de objeto partidista por un importe de \$870,702.96.	\$870,702.96
2.	7.31-C9-MORENA-VR	El sujeto obligado reportó egresos por concepto de impresos que carecen de objeto partidista por un importe de \$487,200.00.	\$487,200.00
3.	7.31-C10-MORENA-VR	El sujeto obligado reportó egresos por concepto de publicidad y propaganda que carecen de objeto partidista por un importe de \$530,700.00.	\$530,700.00
4.	7.31-C17-MORENA-VR	El sujeto obligado reportó saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año que no han sido	\$215,180.00



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-RAP-2/2023

No.	Conclusión	Irregularidad	Monto involucrado
		recuperados o comprobados al 31 de diciembre de 2021, por un importe de \$215,180.00 (ejercicio 2020).	
5.	7.31-C27-MORENA-VR	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 3,575 operaciones en tiempo real en el primer periodo de corrección, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$27,150,083.93.	\$27,150,083.93
6.	7.31-C30-MORENA-VR	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 4,435 operaciones en tiempo real en el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$79,270,277.24.	\$79,270,277.24

## Yucatán

No.	Conclusión	Irregularidad	Monto involucrado
1.	7.32-C15-MORENA-YC	El sujeto registro gastos por concepto de combustible que carecen de objeto partidista por un importe de \$100,000.00.	\$100,000.00
2.	7.32-C23-MORENA-YC	El sujeto obligado reportó egresos por concepto de Servicio estudio de opinión ciudadana respecto a los retos socioeconómicos y de inseguridad que enfrenta el estado a partir de la crisis sanitaria que carecen de objeto partidista, ya que no promueve la participación de la ciudadanía en la vida democrática y la difusión de la cultura política por un importe de \$371,200.00	\$371,200.00
3.	7.32-C26-MORENA-YC	El sujeto obligado reportó egresos por concepto de impresores en	\$683,866.40

No.	Conclusión	Irregularidad	Monto involucrado
		offset y serigrafías que carecen de objeto partidista ya que no promueve la participación de la ciudadanía en la vida democrática y la difusión de la cultura política por un importe de \$683,866.40.	
4.	7.32-C49-MORENA-YC	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 153 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$7,839,216.98.	\$7,839,216.98
5.	7.32-C50-MORENA-YC	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 360 operaciones en tiempo real, reportadas en el primer periodo de corrección, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$2,332,275.65.	\$2,332,275.65

#### CUARTO. Estudio de fondo

##### *Pretensión y síntesis de agravios*

28. La pretensión de Morena es que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada a fin de que queden sin efectos las sanciones que le fueron impuestas respecto a las irregularidades detectadas en las conclusiones antes referidas.

29. Su causa de pedir la hace depender esencialmente de los temas de agravio siguientes:

- I. **Indebido cambio de criterio de sanción** (*registros extemporáneos de operaciones*);



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-RAP-2/2023

- II. **Falta de exhaustividad en el análisis de las aclaraciones presentadas e imposición de multa excesiva** (*omisión de reportar ingresos*);
- III. **Violación a los principios de legalidad y tipicidad; vulneración a la garantía de audiencia y falta de exhaustividad en el análisis de las respuestas proporcionadas por el partido** (*gastos sin objeto partidista*);
- IV. **Incongruencia y falta de exhaustividad en el análisis de las respuestas proporcionadas por Morena** (*omisión de destinar porcentaje mínimo en actividades específicas*);
- V. **Falta de exhaustividad y violación a los principios de legalidad y tipicidad** (*cuentas por cobrar/pagar con antigüedad mayor a un año*);
- VI. **Indebida valoración y falta de exhaustividad** (*omisión de registrar conceptos de nómina*).

### ***Metodología de estudio***

30. Por cuestión de método, los conceptos de agravio serán abordados en el orden propuesto, sin que ello le provoque perjuicio al recurrente, ello de conformidad con la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.<sup>13</sup>

- I. **Indebido cambio de criterio de sanción** (*registros extemporáneos de operaciones*)

### ***Planteamiento***

31. El partido recurrente aduce que la autoridad responsable incurre en la indebida fundamentación y motivación, así como en la violación a los principios de previsibilidad, tipicidad, confianza legítima e

---

<sup>13</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.

imparcialidad, al modificar los criterios de sanción respecto a los registros extemporáneos de operaciones, sin causa que lo justifique.

32. Se inconforma con el hecho de que la autoridad responsable sostuvo criterios muy distintos en relación con la presunta trascendencia de la transgresión generada por la omisión de reportar dentro de los tres días siguientes a la operación.

33. En su opinión, tal actuar hace nugatorio su derecho para corregir lícitamente los registros, reportar operaciones omitidas y realizar los ajustes, reclasificaciones y aclaraciones que estime pertinentes.

34. Por tanto, el que el registro sea producto de una observación de la autoridad, no puede ser objeto de una sanción o agravante como criterio diferenciador de los actos.

35. Así, al establecerse un criterio del 1% (uno por ciento) del monto involucrado en periodo normal, 5% (cinco por ciento) en periodo de corrección y 10% (diez por ciento) en segundo periodo de corrección, implícita y materialmente se utiliza como diferenciador respecto a la espontaneidad del acto de registro, lo cual redundará en hacer nugatorio el proceso de errores y omisiones.

36. Por ello, sancionar con base en los distintos periodos y los montos de la operación, en lugar de simplemente considerar los días efectivamente transcurridos en el retraso, causa una perversión y un incentivo pernicioso en el sistema de fiscalización en perjuicio de los partidos políticos.

37. Asimismo, en su criterio, también debería distinguirse si el reporte de los ingresos y gastos corresponde a la etapa de precampaña y





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-RAP-2/2023

campana –donde la propia autoridad ha establecido que el reporte en tiempo real adquiere una particularidad específica– frente a los informes anuales por actividades ordinarias.

38. Ello es así porque el partido recurrente sostiene que en la revisión del año dos mil veinte y pasadas, el mismo tipo de conclusiones sancionatorias, ocasionó apenas la imposición de una amonestación pública, dado el reconocimiento de los obstáculos materiales y logísticos que enfrentan los partidos políticos.

39. Por ende, tal cambio de criterio hacía necesaria una justificación reforzada para que el partido pudiera hacer un ajuste a su conducta y atender a la función inhibitoria de los criterios de sanción.

40. Del mismo modo, aduce que la autoridad responsable de forma premeditada modificó el criterio una vez que contaba con el resultado de la auditoría del ejercicio dos mil veintiuno, con plena certeza, conocimiento y convicción de a qué sujetos impactaría mayormente con dicha modificación del razonamiento de sanción para hacerlo más lesivo a sus intereses.

41. Por tanto, en su estima, tal proceder de la autoridad responsable violenta dos valores del principio de tipicidad: i) la previsibilidad con la que han de contar las personas sobre las consecuencias de sus actos, y; ii) la proscripción de la arbitrariedad de la autoridad.

42. Y más aún, se rompe con la proporcionalidad porque al estar determinadas las sanciones con base en el monto de las operaciones extemporáneas y ser el partido que cuenta con mayor financiamiento público, es a él a quien va a perjudicar más dicha medida.

43. Respecto a este concepto de agravio, Morena señala las siguientes doce conclusiones:

### Campeche

No.	Conclusión	Irregularidad	Monto involucrado	Porcentaje de la sanción
1.	7.5-C23-MORENA-CA	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 553 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$20,150,779.59	\$20,150,779.59	1% (Uno por ciento)

### Chiapas

No.	Conclusión	Irregularidad	Monto involucrado	Porcentaje de la sanción
1.	7.6-C45-MORENA-CI	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 723 operaciones en tiempo real, en periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$28,976,033.98	\$28,976,033.98	1% (Uno por ciento)

### Oaxaca

No.	Conclusión	Irregularidad	Monto involucrado	Porcentaje de la sanción
-----	------------	---------------	-------------------	--------------------------



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-RAP-2/2023

No.	Conclusión	Irregularidad	Monto involucrado	Porcentaje de la sanción
1.	7.21-C29-MORENA-OX	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 636 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$22,520,287.26.	\$22,520,287.26	1% (Uno por ciento)
2.	7.21-C30-MORENA-OX	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 11 operaciones en tiempo real, reportadas en el primer periodo de corrección, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$72,749.05.	\$72,749.05	5% (Cinco por ciento)

### Quintana Roo

No.	Conclusión	Irregularidad	Monto involucrado	Porcentaje de la sanción
1.	7.24-C30-MORENA-QR	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 461 operaciones en el periodo normal en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$12,847,184.69.	\$12,847,184.69	1% (Uno por ciento)

### Tabasco

No.	Conclusión	Irregularidad	Monto involucrado	Porcentaje de la sanción
-----	------------	---------------	-------------------	--------------------------

No.	Conclusión	Irregularidad	Monto involucrado	Porcentaje de la sanción
1.	7.28-C36-MORENA-TB	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 80 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$10,290,658.90.	\$10,290,658.90	1% (Uno por ciento)
2.	7.28-C36-BIS-MORENA-TB	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 27 operaciones en tiempo real, reportadas en el primer periodo de corrección, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$8,895,848.18.	\$8,895,848.18	5% (Cinco por ciento)
3.	7.28-C36-TER-MORENA-TB	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 1 operación en tiempo real, reportada en el segundo periodo de corrección, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$23,200.00.	\$23,200.00	10% (Diez por ciento)

**Veracruz**

No.	Conclusión	Irregularidad	Monto involucrado	Porcentaje de la sanción
1.	7.31-C27-MORENA-VR	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 3,575 operaciones en tiempo real en el primer periodo de corrección, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$27,150,083.93.	\$27,150,083.93	5% (Cinco por ciento)



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-RAP-2/2023

No.	Conclusión	Irregularidad	Monto involucrado	Porcentaje de la sanción
2.	7.31-C30-MORENA-VR	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 4,435 operaciones en tiempo real en el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$79,270,277.24.	\$79,270,277.24	1% (Uno por ciento)

### Yucatán

No.	Conclusión	Irregularidad	Monto involucrado	Porcentaje de la sanción
1.	7.32-C49-MORENA-YC	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 153 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$7,839,216.98.	\$7,839,216.98	1% (Uno por ciento)
2.	7.32-C50-MORENA-YC	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 360 operaciones en tiempo real, reportadas en el primer periodo de corrección, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$2,332,275.65.	\$2,332,275.65	5% (Cinco por ciento)

### Decisión

44. El agravio es **infundado** en una parte e **inoperante** en la otra debido a lo siguiente.

45. Lo **infundado** radica en que contrario a lo manifestado por el actor la autoridad responsable sí fundó y motivó su determinación y no estaba obligada a prevenirlo sobre el cambio de criterio que aduce, ya que tal forma de proceder es consecuencia de la actitud irregular del partido y la sanción encuentra sustento en los márgenes normativos aplicables.

46. Además, las sanciones que impone la autoridad fiscalizadora en cada ejercicio se basan en el estudio y valoración de las circunstancias de cada caso, razón por la cual si en determinado ejercicio se impone cierta sanción (*atendiendo a sus particularidades*), ello no puede entenderse como un criterio vinculante que necesariamente deba ser aplicado cada vez que se acredite la infracción y menos que la autoridad responsable deba anunciar con anticipación cuál es la sanción que va a imponer ante el incumplimiento.

47. Lo **inoperante** estriba en que Morena se limita a realizar razonamientos genéricos que pretende aplicar a todas las entidades federativas del país –y para este asunto, interesa respecto de las que corresponden a esta circunscripción electoral–, sin enderezar conceptos de agravio directos y específicos respecto de la situación particular de cada una de las conclusiones impugnadas.

### ***Justificación***

48. El recurrente menciona que en el presente agravio no se cuestionan las facultades de la autoridad fiscalizadora, sino el proceder en el cambio de criterio para establecer las sanciones; no obstante, al tratarse de un punto de Derecho conviene hacer las siguientes precisiones en torno al marco normativo aplicable.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-RAP-2/2023

49. En materia electoral, específicamente en fiscalización, los partidos políticos son sujetos obligados a rendir, entre otros, los informes anuales de ingresos y egresos, con la finalidad de hacer del conocimiento de la autoridad, el destino del financiamiento público recibido para sus actividades ordinarias correspondientes a cada ejercicio.<sup>14</sup>

50. La fiscalización, vigilancia y control del origen, uso y destino de los recursos empleados por los partidos políticos, se encuentra a cargo de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral,<sup>15</sup> la cual debe realizarse de forma oportuna, en los plazos y términos que establece la normativa electoral.

51. El procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, información, y asesoramiento; tiene por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de las obligaciones

---

<sup>14</sup> **Artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos**

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)

k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del Instituto facultados para ello, o de los Organismos Públicos Locales cuando se deleguen en éstos las facultades de fiscalización previstas en el artículo 41 de la Constitución para el Instituto, así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos;

(...)

n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados;

(...)

v) Elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos a que se refiere la presente Ley, dentro de los cuales deberán informar trimestralmente de manera pormenorizada y justificada sobre la aplicación de los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres;

(...)

y) Las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables.

<sup>15</sup> En adelante UTF.

que imponen las leyes de la materia y, en su caso, la imposición de sanciones.

52. De los artículos 41, párrafo 2, fracción V, apartado B, numeral 6 y segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, párrafo 1, inciso a), fracción VI, 190, 191, párrafo 1, inciso g), 192, numeral 1, incisos d) y h) y 199, párrafo 1, incisos d) y e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>16</sup> se advierte, que:

- El INE es la autoridad facultada para la fiscalización de las finanzas de los ingresos y egresos de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos, a través del Consejo General.
- El Consejo General ejerce sus facultades de supervisión, seguimiento y control técnico de los actos preparatorios en materia de fiscalización, a través de la Comisión de Fiscalización.
- Dentro de las facultades de la Comisión de Fiscalización se encuentra la de revisar las funciones de la Unidad de Fiscalización, con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza en los procesos de fiscalización, así como modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictamen consolidados y las resoluciones emitidas con relación a los informes que los partidos están obligados a presentar, para ponerlos a consideración del Consejo General en los plazos que esta ley establece.
- La Unidad de Fiscalización es la facultada para revisar los informes de los partidos y sus candidatos, así como para requerir información complementaria vinculada con dichos informes.
- El Consejo General es el facultado para imponer las sanciones que procedan por el incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad.

53. Por su parte, el artículo 190 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que la fiscalización se realiza en

---

<sup>16</sup> En adelante se le podrá referir como LGIPE por sus siglas





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-RAP-2/2023

los términos y conforme a los procedimientos previstos en la propia ley, de acuerdo con las obligaciones previstas en la Ley General de Partidos Políticos.<sup>17</sup>

54. Por otro lado, el artículo 60 de la Ley General de Partidos, así como los artículos 37 y 39 del Reglamento de Fiscalización prevén la existencia de un Sistema de Contabilidad para que los partidos políticos registren en línea, de manera armónica, delimitada y específica, las operaciones presupuestarias y contables, así como los flujos económicos, el cual debe desplegarse en un sistema informático que cuente con dispositivos de seguridad, y obliga a los partidos políticos a realizar los registros contables, relacionándolos con la documentación comprobatoria, la cual deberá corresponder con los informes presentados.

55. De igual modo, el artículo 38 del citado reglamento señala que los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, según lo establecido en el artículo 17 del multicitado reglamento.

56. El mismo artículo 38, en su numeral 5, establece que el registro de operaciones fuera del plazo establecido en el numeral 1 del presente artículo, será considerado como una falta **sustantiva** y sancionada **de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo General del INE**.

---

<sup>17</sup> En adelante podrá citarse como LGPP.

57. De lo anterior, se advierte que el INE emite y asume sus propios criterios y determinaciones respecto a la imposición de las sanciones, las cuales, invariablemente, deben estar apegadas a la Constitución y a la Ley, sin estar supeditadas a la actuación de algún otro órgano del Estado.

58. Así, en materia sancionadora, la función del INE consiste en vigilar la conducta de los sujetos en materia electoral y, cuando conozca de actos u omisiones que se traduzcan en violación de prohibiciones o en incumplimiento de obligaciones en materia electoral, está constreñido a implementar el procedimiento previsto en la ley, el cual, eventualmente, puede concluir con la imposición de sanciones.

59. En el mismo marco jurídico se establece que el Consejo General del INE cuenta con facultades constitucionales y legales para ejercer la función fiscalizadora de los recursos de los partidos políticos, tanto fuera de proceso electoral, como durante éste, en sus diversas etapas.

60. Para ejercer aquella, únicamente basta con que se encuentre apegada a la Constitución General y a la Ley; esto es, tiene facultades para interpretar las normas que aplica en cada caso concreto, en el ejercicio de la facultad sancionadora y de fiscalización con las que también cuenta.

61. Ello implica, desde luego, la necesidad de que los criterios de interpretación de normas que haga el INE tengan cierta regularidad y consistencia con los casos resueltos con anterioridad; **pero no obliga a dicho órgano a mantenerlos indefinidamente, pues tiene también**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-RAP-2/2023

**facultades para cambiar sus propios criterios, expresando las razones que le lleven a ello.<sup>18</sup>**

62. En el caso concreto se considera que, contrario a lo argumentado por el partido recurrente, el Consejo General del INE sí expresó los fundamentos y motivos que lo llevaron a determinar actualizadas las infracciones para imponer la sanción correspondiente.

63. Se dice lo anterior, pues de la resolución impugnada, se advierte que el Consejo General razonó que cuando un partido político omite realizar los registros en tiempo real, la autoridad se ve imposibilitada de verificar el origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna y formal.

64. Asimismo, razonó que el sujeto obligado vulneró lo dispuesto en los artículos 38 numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

65. Lo cual enmarca la facultad de vigilancia del origen y destino de los recursos que se debe llevar a cabo en un marco temporal que, si bien no es simultáneo al manejo de los recursos, sí es casi inmediato.

66. En consecuencia, al omitir realizar el registro de operaciones contables en tiempo real, es decir, hasta tres días posteriores a su realización, el partido retrasa el cumplimiento de la verificación que compete a la autoridad fiscalizadora electoral.

67. Así, luego de valorar las características de la infracción determinó imponer una multa como medida idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad y fomentar

---

<sup>18</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior en el SUP-RAP-331/2016 y acumulado.

que el partido, como participante de la comisión infractora, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

68. Por ende, se considera que, aunque en los anteriores ejercicios dicho órgano había sancionado tales irregularidades con una amonestación pública, lo cierto es que no se ha logrado el efecto inhibitorio o disuasivo por parte de los sujetos obligados en el registro extemporáneo de sus operaciones.

69. De ahí que el Consejo General determinó la aplicación de una sanción pecuniaria, la cual se graduó del 1% (uno por ciento) del monto involucrado, cuando se trate de periodos normales y del 5% (cinco por ciento) y hasta el 10% (diez por ciento) cuando se trate del primer y segundo periodo de corrección.

70. Actuar que se encuentra justificado, pues tal como se precisó con antelación, el artículo 38, numeral 5, del Reglamento de Fiscalización le da la facultad al Consejo General de sancionar –*de acuerdo con sus propios criterios*– la conducta antijurídica consistente en el registro de operaciones fuera del plazo establecido en la ley.

71. De este modo, se advierte que la única limitante que tiene el Consejo General del INE para la imposición de sanciones es que ésta se encuentre dentro de los márgenes que marca la ley.

72. Sobre el presente tópico, la Sala Superior al resolver el recurso de apelación de clave SUP-RAP-346/2022 determinó que, si la autoridad administrativa impone determinada sanción por la comisión de una infracción específica, ello no significa que por ese hecho se ha establecido un criterio fijo e inamovible que necesariamente obligue a



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-RAP-2/2023

imponer la misma sanción cada vez que se tenga por acreditada la infracción.

73. Ello, porque en cada caso deberá llevar a cabo el ejercicio de valoración de los parámetros previstos en la ley para individualizar la sanción respectiva.

74. En congruencia, la autoridad administrativa tampoco está obligada a anunciar con anticipación las sanciones que impondrá para cada infracción, pues aun cuando en uno o varios casos haya impuesto determinada sanción para una infracción concreta, no está exenta de valorar las circunstancias de los nuevos asuntos, en los cuales podrá imponer cualquiera de las sanciones que le autoriza la ley y debe entenderse que se encuentra en aptitud de imponer sanciones distintas si las circunstancias así lo justifican, sin que tal proceder pueda interpretarse como un cambio de criterio.

75. Ahora bien, la **inoperancia** del agravio radica en que Morena se limita a manifestar consideraciones genéricas sobre el cambio de criterio en la imposición de las sanciones; lo cual, en modo alguno permite que este órgano jurisdiccional revise la situación individual de cada conclusión ya que en el disenso no se confrontan las particularidades de cada sanción, ni se aportan las razones por las que considere que no debieron aplicarse de esa forma.

76. Lo anterior, porque de la demanda no se advierte que el actor enderece agravios a fin de controvertir las multas impuestas, o en su caso, que la autoridad responsable haya sido omisa en tomar en cuenta sus aclaraciones, capacidad económica o algún elemento respecto a cada conclusión, pues sólo se limita a referir que no debía imponerse tal

sanción monetaria, debido a que en ejercicios anteriores la sanción impuesta consistía en una amonestación.

77. De ahí que se considera que el actuar del Consejo General se encuentra ajustado a Derecho y, por tanto, el agravio sea **infundado e inoperante**, en la parte respectiva que a cada calificativa corresponde.

78. Similares criterios adoptaron tanto la Sala Superior, como esta Sala Regional al resolver los recursos de apelación de claves SUP-RAP-250/2022 y SX-RAP-79/2022.

**II. Falta de exhaustividad en el análisis de las aclaraciones presentadas e imposición de multa excesiva** (*omisión de reportar ingresos*)

***Planteamiento***

79. El recurrente aduce que la autoridad responsable faltó al principio de exhaustividad y por ende incurrió en la indebida motivación de la resolución impugnada al dejar de analizar los argumentos y la documentación que fue presentada con la finalidad de aclarar las inconsistencias detectadas.

80. Por ello, sostiene que, contrario a lo determinado por la autoridad responsable, el partido presentó documentos y evidencias aclaratorias en cumplimiento a los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

81. Además, refiere que la multa que le fue impuesta por dicha conducta resulta ser excesiva y contraventora de los artículos 1 y 22 de



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-RAP-2/2023

la Constitución General, toda vez que se dejó de considerar que debe sancionarse con base en lo que más le favorezca al partido.

82. La conclusión relacionada con la presente temática de estudio es la siguiente:

### Tabasco

No.	Conclusión	Irregularidad	Monto involucrado
1.	7.28-C21-MORENA-TB	El sujeto obligado omitió reportar ingresos por un monto de \$202,500.00	\$202,500.00

83. Al respecto, el recurrente refiere que al responder el oficio de errores y omisiones manifestó lo siguiente:

*Con la finalidad de atender debidamente la observación hecha por la autoridad fiscalizadora, se anexan las pólizas donde se hicieron las correcciones, así como las evidencias documentales del pasivo y la integración de saldo de éste.*

84. Así, el actor aduce que la responsable incumple con el deber de motivar puesto que, en ningún apartado del dictamen ni de anexo alguno que lo acompañe, es posible desprender qué movimientos de la cuenta bancaria no fueron reportados o registrados por el partido.

### ***Decisión y justificación***

85. El agravio es **infundado** porque, de la revisión que esta Sala Regional efectúa al dictamen consolidado se obtiene que la autoridad



responsable, en las páginas 63 y 64,<sup>19</sup> asentó el siguiente resultado de análisis:

**7.28-C21-MORENA-TB**

Por otra parte, de la revisión a los movimientos indebidos en la subcuenta “3-2-01-15-0000” de patrimonio, se detectó que realizó una póliza con referencia contable PN-IG6/01-21, por la recepción de una transferencia por **\$202,500.00**, reflejados en su estado de cuenta bancaria de Banorte, número 0260255644, del mes de febrero, y del cual no existe ningún otro documento contra su cuenta de patrimonio, omitiendo con esto el registro contable de este ingreso correspondiente; por tal razón la observación **no quedó atendida**.

86. Cuestión que guarda absoluta congruencia con lo asentado en la póliza capturada en el SIF, tal y como se aprecia en la siguiente imagen:

SUJETO OBLIGADO: MORENA  
 ÁMBITO: ORDINARIO LOCAL  
 COMITÉ: COMITE EJECUTIVO ESTATAL  
 ENTIDAD: TABASCO  
 CONTABILIDAD: 385

EJERCICIO: 2021  
 NÚMERO DE LA PÓLIZA: 6  
 MES: ENERO  
 TIPO DE PÓLIZA: NORMAL  
 SUBTIPO DE PÓLIZA: INGRESOS  
 GASTO PROGRAMADO: NO  
 PROYECTO:  
 DESCRIPCIÓN DE PÓLIZA: SPEI RECIBIDO, TAB ISR 2DA QNA FEB BANCOMER REF.0170220 FEB2020

FECHA Y HORA DEL REGISTRO: 04/02/2022 11:59  
 FECHA DE OPERACIÓN: 31/01/2021  
 ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA UNA A UNA  
 TOTAL CARGO: \$ 202,500.00  
 TOTAL ABONO: \$ 202,500.00

NÚMERO DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
1102000000	BANCOS	SPEI RECIBIDO, TAB ISR 2DA QNA FEB BANCOMER REF.0170220 FEB2020	\$ 202,500.00	\$ 0.00
IDENTIFICADOR: 1		CUENTA CLABE: 072790002602556447-BANORTE/IXE		
TIPOS DE FINANCIAMIENTO:				
FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA OPERACIÓN ORDINARIA LOCAL		\$	202,500.00	
3201150000	EJERCICIO 2020	SPEI RECIBIDO, TAB ISR 2DA QNA FEB BANCOMER REF.0170220 FEB2020	\$ 0.00	\$ 202,500.00

RELACIÓN DE EVIDENCIA ADJUNTA

NOMBRE DEL ARCHIVO	CLASIFICACIÓN	FECHA ALTA	FECHA EN QUE SE DEJO SIN EFECTO.	ESTATUS
Edo_Cta_Feb_260255644_Ordin ario.pdf	ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS	04-02-2022 11:59:51		Activa

<sup>19</sup> Documento consultable en el medio magnético que remitió la autoridad responsable; Carpeta DICTAMEN / Apartado 3 / 7.28 MORENA\_TB / \_MORENA\_TB / MORENA-TAB





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-RAP-2/2023

87. De tales constancias se obtiene que, en efecto, la autoridad responsable expuso con claridad los datos del ingreso que el partido afirma desconocer y por ende, correspondía a éste realizar las aclaraciones correspondientes que acreditaran el registro contable de tales recursos y exhibir las documentales que así lo soportaran.

88. Al efecto, el partido se limita a transcribir la porción argumentativa a la que se hizo referencia respecto del escrito de respuesta al segundo oficio de errores y omisiones, sin que exponga mayores datos con los que se pueda poner en evidencia que dicha observación efectivamente fue atendida, ni qué documentales, en su caso, fueron puestas a disposición de la autoridad a fin de que esta Sala pudiera revisar y contrastar ambos elementos.

89. No obstante, al revisar las páginas 91 a 95 del Anexo R2-MORENA-TAB, donde se encuentran los argumentos que señala el partido en su demanda; las aclaraciones ahí ofrecidas corresponden a otras pólizas y los montos no guardan relación con el ingreso que motivó la falta.<sup>20</sup>

90. Por otra parte, el agravio es **inoperante** respecto a que la multa es excesiva debido a que es un disenso genérico que el partido sustenta sobre la base de considerar que la sanción fue incorrecta, pero no combate los elementos que tomó en cuenta la autoridad responsable.

91. Tal autoridad calificó la falta como una omisión; valoró las circunstancias de tiempo, modo y lugar; que la conducta fue de culpa; que la falta trajo consigo la no rendición de cuentas en el manejo de los

---

<sup>20</sup> Documentos consultables en el medio magnético que remitió la autoridad responsable; Carpeta DICTAMEN / Apartado 3 / 7.28 MORENA\_TB / ANEXOS\_MORENA\_TB / Anexo R2-MORENA-TAB

recursos, con lo que se vulneró la certeza y transparencia, lo cual constituye una violación a lo dispuesto en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la LGPP, y 96, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización; analizó la capacidad económica; consideró la falta como sustantiva y la calificó como grave ordinaria.

92. Una vez establecido lo anterior, tomó el valor involucrado que no fue reportado de \$202,500.00 (Doscientos dos mil quinientos pesos 00/100, m.n.), sobre el cual aplicó la multa equivalente al 150% (ciento cincuenta por ciento).

93. El partido no controvierte ninguna de estas razones, sino que su argumento se sostiene en la ilegalidad de la determinación de la infracción *–por la supuesta falta de exhaustividad–*, lo que fue materia de análisis en la parte inicial del agravio.

**III. Violación a los principios de legalidad y tipicidad; vulneración a la garantía de audiencia y falta de exhaustividad en el análisis de las respuestas proporcionadas por el partido**  
*(gastos sin objeto partidista)*

94. En lo tocante a este tema de agravio, Morena sostiene que la autoridad responsable incurre en diversas violaciones al sancionarla por el concepto de reportar diversos *egresos que carecen de objeto partidista*.

**Veracruz**

No.	Conclusión	Irregularidad	Monto involucrado
1.	7.31-C7-MORENA-VR	El sujeto obligado reportó egresos por concepto de hospedaje que carecen	\$870,702.96



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-RAP-2/2023

No.	Conclusión	Irregularidad	Monto involucrado
		de objeto partidista por un importe de \$870,702.96.	
2.	7.31-C9-MORENA-VR	El sujeto obligado reportó egresos por concepto de impresos que carecen de objeto partidista por un importe de \$487,200.00.	\$487,200.00
3.	7.31-C10-MORENA-VR	El sujeto obligado reportó egresos por concepto de publicidad y propaganda que carecen de objeto partidista por un importe de \$530,700.00.	\$530,700.00

95. Respecto a estas conclusiones, el actor aduce que se violaron en su perjuicio los principios de legalidad y tipicidad puesto que la autoridad responsable no aplicó la normativa vigente al ponderar los registros contables y lo sancionó con base en el tecnicismo de *falta de objeto partidista* que, en su opinión, no tiene asidero legal.

96. En su criterio, debió estarse al contenido del artículo 60, apartado 1, inciso b) de la LGPP que dispone que el sistema de contabilidad aplicable a los partidos políticos es de interpretación estricta y debe contener las disposiciones que establezcan obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto y fijen infracciones.

97. Disposición que, refiere, guarda congruencia con lo establecido en el artículo 20 numeral segundo del Reglamento de Fiscalización por cuanto a que establece que la clasificación de todas las operaciones deberá estar a lo dispuesto en el Manual General de Contabilidad que incluye la Guía Contabilizadora y el Catálogo de Cuentas.

98. En tal sentido, sostiene que los egresos que fueron observados pueden correctamente ser introducidos en el catálogo de cuentas vigente mediante acuerdo CF/075/2015 a fin de cumplir lo relativo a las actividades partidistas.

99. Además, que de acuerdo con lo establecido en el artículo 44, párrafo primero inciso a) de la LGIPE, el Consejo General debe fijar las penas en sanciones establecidas en dicho marco normativo.

100. Sin embargo, que del cúmulo de enunciados contenidos en el artículo 443 de la LGIPE no se especifica ninguna infracción o sanción por faltar al “*objeto partidista*” ya que es un concepto que no tiene sustento en el orden legal.

101. Por tanto, aduce que el Consejo General tiene competencia para la observancia y fiscalización, pero no cuenta con la potestad legislativa que encierra el poder para crear infracciones y sujetos pasivos, ya que ello, por mandato constitucional corresponde al Congreso de la Unión.

### ***Decisión y justificación***

102. En criterio de esta Sala Regional los agravios son **infundados** en una parte e **inoperantes** en la otra por lo siguiente.

103. Lo **infundado** radica en que, en primer término, el recurrente se equivoca al mencionar que la autoridad responsable no fundó su determinación en la normativa aplicable.

104. En lo que atañe a estas conclusiones, se advierte que a páginas 3306 a 3321 de la resolución impugnada, la autoridad responsable fundó su determinación sobre la base de considerar que el artículo 41 de la



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-RAP-2/2023

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

105. Que dicho carácter de interés público les reconoce y otorga el uso de recursos públicos que se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que, por definición, el financiamiento de los partidos políticos constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder con los fines señalados por la ley.

106. Asimismo, consideró que el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que éstos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas establecidas en la misma Ley, señalando que los conceptos a que deberá destinarse el mismo, serán para el sostenimiento de las actividades siguientes:

- Actividades ordinarias permanentes,
- Gastos de campaña, y
- Actividades específicas como entidades de interés público.

107. De lo cual, los partidos políticos para lograr sus cometidos pueden y deben desarrollar, en lo general, básicamente dos tipos de actividades:

- Las actividades políticas permanentes, que a su vez se clasifican en:
  - Las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendentes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política) a promover la participación del pueblo en

la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente y,

- Para el desarrollo de las actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.
- Las actividades específicas de carácter político electoral, como aquellas que se desarrollan durante los procesos electorales a través de las precampañas y las campañas electorales, mediante propaganda electoral y actos de precampaña y

**108.** En consonancia con lo anterior, la autoridad responsable apoyó su decisión en lo establecido por el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos, el cual les impone la obligación de aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas por la misma legislación electoral, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el artículo 72, numeral 2 del mismo ordenamiento legal.<sup>21</sup>

---

<sup>21</sup> Ley General de Partidos Políticos

**Artículo 72.**

(...)

**2.** Se entiende como rubros de gasto ordinario:

**a)** El gasto programado que comprende los recursos utilizados por el partido político con el objetivo de conseguir la participación ciudadana en la vida democrática, la difusión de la cultura política y el liderazgo político de la mujer;

(...)

**c)** El gasto de los procesos internos de selección de candidatos, el cual no podrá ser mayor al dos por ciento del gasto ordinario establecido para el año en el cual se desarrolle el proceso interno;

**d)** Los sueldos y salarios del personal, arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, papelería, energía eléctrica, combustible, viáticos y otros similares;

**e)** La propaganda de carácter institucional que lleven a cabo únicamente podrá difundir el emblema del partido político, así como las diferentes campañas de consolidación democrática, sin que en las mismas se establezca algún tipo de frase o leyenda que sugiera posicionamiento político alguno, y

(...)



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-RAP-2/2023

109. Por tanto, consideró que, respecto del financiamiento público y privado de los partidos políticos, se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en las normas constitucional y legal antes citadas.

110. Por su parte, en el dictamen consolidado,<sup>22</sup> la UTF señaló lo siguiente en cada caso:

Conclusión	Razonamiento por el que la autoridad tuvo por no atendida la observación en el dictamen
<b>7.31-C7-MORENA-VR</b>	Del análisis a las respuestas y a la documentación presentada por el sujeto obligado, la respuesta se consideró insatisfactoria toda vez que aún y cuando señaló que adjunta el papel de trabajo en donde se identifica a cada dirigente o militante por cada comisión, así como oficio de comisión y evidencias que justifiquen razonablemente el objeto del gasto, sin embargo, los gastos por concepto de hospedaje no fueron vinculados con las actividades partidistas, toda vez que de los oficios de comisión presentados, son escritos en donde se señala que el hospedaje obedece a la distancia que existe entre el lugar donde reside el personal y el lugar en donde se llevan a cabo las actividades, asimismo, señala que el hospedaje es necesario debido a las cargas de trabajo, no obstante, omitió presentar evidencia que justifique que dichas actividades fueron llevadas a cabo y estas forman parte de las actividades propias del partido, ya que, como evidencias, presentan fotografías de las instalaciones como son habitaciones o estancias y no así evidencia del objeto de la comisión señalada, en ese sentido, se considera que el gasto realizado por concepto de hospedaje por importe de \$870,702.96 detallado en el ANEXO 1-MORENA-VR carece de objeto partidista; por tal razón, la observación no quedó atendida.
<b>7.31-C9-MORENA-VR</b>	Respecto a la póliza señalada con (2) en la columna "Referencia Dictamen" del cuadro original de la observación, la respuesta se consideró insatisfactoria toda vez que, se constató que presentó el contrato de prestación de servicios debidamente requisitado y firmado así como el aviso de contratación respectivo; sin embargo, del análisis a las muestras presentadas, se observó que la propaganda corresponde a un periódico de 8 páginas de cuyo contenido se advierte la difusión de mensajes enfocados a divulgar los logros del gobierno tanto federal como estatal, además de demeritar a diversos partidos políticos, es importante señalar que la normativa señala que la propaganda de carácter institucional que lleven a cabo únicamente podrá difundir el emblema del partido político, así como las diferentes campañas de consolidación democrática, sin que en las mismas se establezca algún tipo de frase o leyenda que sugiera posicionamiento político alguno, en ese sentido, se considera que

<sup>22</sup> Documento consultable en el medio magnético que remitió la autoridad responsable; Carpeta DICTAMEN / Apartado 3 / 7.31. MORENA\_VR / MORENA\_VR

Conclusión	Razonamiento por el que la autoridad tuvo por no atendida la observación en el dictamen
	el gasto realizado por concepto de impresos por importe de \$487,200.00 carece de objeto partidista; por tal razón, la observación no quedó atendida.
7.31-C10-MORENA-VR	Del análisis a las respuestas y a la documentación presentada por el sujeto obligado, la respuesta se consideró insatisfactoria toda vez que, aun y cuando señaló que presenta la información solicitada adjunta a la póliza mencionada, de la revisión a la documentación se constató que presentó, el contrato de prestación de servicios debidamente requisitado y firmado, así como el aviso de contratación correspondiente; sin embargo, omitió presentar evidencia de la publicidad o propaganda contratada, en su lugar presenta como muestra un manual de usuario de un sistema informático para la generación y control de nómina dicho manual no se relaciona con el concepto del gasto señalado en el contrato de prestación de servicios y la factura presentada la cual señala que el gasto realizado es por concepto de servicio administrado para el envío de un mensaje SMS, no encontrándose relación de la evidencia presentada con el concepto del gasto, en ese sentido esta autoridad no tiene la certeza de que el gasto erogado por concepto de publicidad y propaganda por un monto de \$530,700.00 tenga objeto partidista ya que la evidencia presenta consistente en un manual de usuario de un sistema informático, no tiene relación con el objeto del gasto consistente en envíos de mensajes SMS; por tal razón, la observación no quedó atendida.

111. Ahora bien, la **inoperancia** del agravio radica en que, de tales observaciones, en la presente instancia el partido recurrente no ofrece ningún argumento con el cual controvierta la motivación del dictamen y, por ende, quede de relieve que la subsunción realizada por la autoridad responsable con base en los fundamentos jurídicos en los que apoyó su determinación sean incorrectos.

112. De ahí que, en esta parte, sus argumentos son insuficientes para derrotar las conclusiones de la autoridad responsable.

113. Por otro lado, también es **infundado** el planteamiento relativo a la supuesta vulneración al principio de tipicidad pues, contrario a lo sostenido por el actor, se advierte que la conducta objeto de las sanciones sí tiene sustento legal.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-RAP-2/2023

114. Al respecto, es importante considerar que para acreditar que se ha incumplido con una obligación o se ha vulnerado una prohibición, implica describir en forma clara y unívoca cuál es la conducta concreta que actualiza el denominado *tipo*, se deben citar las normas y exponer las consideraciones en las que se sustente la conclusión, y debe existir adecuación entre éstas y los preceptos legales aplicables, a fin de demostrar que el caso actualiza el supuesto previsto en la norma.

115. Lo anterior involucra el principio de legalidad que busca garantizar la seguridad jurídica de las personas, al permitirles prever las consecuencias de sus actos y evitar la arbitrariedad de la autoridad al sancionarlos.

116. Del artículo 14 de la Constitución General deriva el principio de que no puede haber delito sin pena, ni pena sin ley específica y concreta para el hecho de que se trate. De ahí la importancia que se asigna en la dogmática al elemento del delito o hecho sancionador llamado *tipicidad*, entendido como la constatación plena del encuadramiento exacto entre los componentes de una hipótesis infractora descrita por el ordenamiento jurídico, y un hecho concreto acontecido y probado en el mundo fáctico.

117. Conforme a lo narrado, en la materia sancionadora electoral también rige el principio de legalidad, el cual exige que la conducta, como condición de la sanción, se contenga en una predeterminación definida, para que ésta sea individualizable de forma precisa, aunque con las adecuaciones necesarias a la naturaleza de la materia.

118. Respecto del principio de *tipicidad*, en materia penal se expresa con el aforismo “*nullum crimen sine lege, nullum poena sine praevia*

*lege*”,<sup>23</sup> y consiste en la exigencia de considerar delitos solamente a las conductas descritas como tales en la ley y, por ende, aplicar únicamente las sanciones previstas en la norma legal, sin que se permita la imposición de penas por analogía o por mayoría de razón, respecto de los supuestos que no correspondan exactamente a la descripción contenida en la norma legal.

119. Sin embargo, contrario a lo que sostiene el recurrente, el principio de *tipicidad* en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral no tiene la misma rigidez, debido a la cantidad de conductas que pueden dar lugar al incumplimiento de obligaciones o a la violación de prohibiciones a cargo de los sujetos de Derecho que intervienen en el ámbito electoral, así como a los bienes jurídicos tutelados y diferenciados en esta rama del Derecho Público.<sup>24</sup>

120. El principio de tipicidad no se regula conforme al esquema tradicional y, en cambio, se ha expresado, al menos, en los siguientes supuestos:

1. Existen normas que prevén obligaciones o prohibiciones a cargo de los sujetos de Derecho en materia electoral.
2. Se establecen disposiciones legales que contienen un enunciado general, mediante la advertencia de que, el incumplimiento de obligaciones o la violación a prohibiciones constituye infracción y conducirá a la instauración del procedimiento sancionador.
3. Existen normas que contienen un catálogo general de sanciones, susceptibles de ser aplicadas a los sujetos de Derecho que hayan incurrido en conductas infractoras, por haber violado una prohibición o por haber incumplido una obligación.

---

<sup>23</sup> Ningún delito, ninguna pena sin ley previa.

<sup>24</sup> Similar criterio se sostuvo al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-133/2021 y acumulados y SUP-RAP-210/2017.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

121. Los elementos referidos, en conjunto, contienen el “*tipo*” en materia sancionadora electoral, respecto de cada conducta que se traduzca en el incumplimiento de una obligación o en la violación de una prohibición, con la condición de que incluyan la descripción clara y unívoca de conductas concretas, a partir de cuyo incumplimiento (si se trata de obligaciones), o de su violación (en el supuesto de prohibiciones), se actualice el denominado *tipo*.

122. También deben contener la advertencia general de que, en caso de incumplir una obligación o violar una prohibición, sobrevendrá una sanción, y la descripción clara de las sanciones susceptibles de ser impuestas a los sujetos infractores.<sup>25</sup>

123. Así, las disposiciones en materia de fiscalización son de interpretación estricta de la norma, pero se debe hacer conforme con los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 14, párrafo último de la Constitución General; según lo establece la Ley General de Partidos Políticos, artículo 60, apartado 1, inciso b); y en el propio Reglamento de Fiscalización, artículo 5; así como la razón esencial de la tesis X/2015 de rubro: “**INTERPRETACIÓN Estricta de normas en materia de fiscalización. No implica necesariamente que sea gramatical**”.<sup>26</sup>

124. Luego, es el mismo marco normativo el que permite realizar una interpretación funcional de la norma, lo que en el caso aconteció, de ahí

---

<sup>25</sup> Resulta aplicable la jurisprudencia 7/2005, de rubro “**RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES**”; Consultable en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 276 a 278; así como en <https://www.te.gob.mx/iuse/>

<sup>26</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 51 y 52; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/iuse/>

que su aplicación y el razonamiento de la autoridad responsable no vulnera el principio de tipicidad.

125. Ahora, en cuanto hace a la supuesta violación a este principio por el uso del término *objeto partidista*, tampoco le asiste razón al promovente porque tal expresión es de base constitucional y configuración legal.

126. Al efecto, debe tenerse presente que la Sala Superior en las sentencias dictadas en los recursos de apelación, identificados con las claves de expediente SUP-RAP-21/2019 y SUP-RAP-153/2019, entre otras, determinó que si bien no existe en estricto sentido una conducta sancionable que emplee el término “objeto partidista”, lo cierto es que tal concepto es una forma en que la autoridad orienta si el gasto atendió a los fines establecidos en la norma o no.

127. Fines que, de acuerdo con lo expuesto en líneas previas, deben ser atendidos en conformidad con lo que establecen los artículos 41 de la Constitución General y 25 de la LGPP, por lo que, cualquier destino distinto a tales rubros debe sancionarse.

128. Asimismo, el término “objeto partidista” se encuentra contenido en la obligación prevista en el artículo 21, párrafo 1, inciso n), de la LGPP, porque mediante el proceso relativo a la rendición de cuentas, los partidos políticos tienen el deber de comprobar el uso de los recursos públicos y privados, para los fines constitucionalmente encomendados.

129. Por tal motivo, se han implementado diversos procedimientos de fiscalización con el propósito de comprobar que cumplen con tal obligación, lo cual encuentra fundamento en el artículo 335, párrafo 1, inciso f) del Reglamento de Fiscalización, al señalar que los



pronunciamientos derivados de la revisión de los informes, se realizará, entre otras cuestiones, respecto del objeto partidista del gasto de conformidad con la LGPP.

130. En tal orden de ideas, el partido político recurrente tiene el deber de comprobar que las erogaciones fueron destinadas para actividades dirigidas a cumplir con los fines encomendados.

131. De ahí que válidamente se pueda concluir que el término *objeto partidista* aplicado a un gasto se refiere a que este se haya erogado en cumplimiento a los fines de los partidos políticos; los cuales, al derivar del artículo 41 constitucional, están sujetos a las normas aplicables a dichas entidades de interés público.

132. Asimismo, la Unidad Técnica de Fiscalización en conformidad con lo dispuesto en el artículo 80, párrafo 1, inciso b) de la LGPP, tiene la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes; la cual puede ejercerse, en todo momento, pero durante el procedimiento para la presentación y revisión de los informes anuales de los partidos políticos, para efecto de aclarar cualquier punto.

133. En el caso, respecto de las conclusiones motivo de análisis, es de advertirse que la Unidad Técnica de Fiscalización en observancia del derecho de audiencia del partido político recurrente, le formuló hasta dos requerimientos para efecto de que comprobara la vinculación entre las erogaciones con el objeto partidista.

134. No obstante ello, como fue relatado, las aclaraciones fueron insuficientes al no comprobar con otros medios de convicción que las

erogaciones cuestionadas guardaban una vinculación directa con el objeto partidista.

135. De ahí que se considere correcto lo razonado por la autoridad responsable en lo que se refiere a dichas conclusiones.

***Yucatán***

No.	Conclusión	Irregularidad	Monto involucrado
1.	7.32-C15-MORENA-YC	El sujeto registro gastos por concepto de combustible que carecen de objeto partidista por un importe de \$100,000.00.	\$100,000.00
2.	7.32-C23-MORENA-YC	El sujeto obligado reportó egresos por concepto de Servicio estudio de opinión ciudadana respecto a los retos socioeconómicos y de inseguridad que enfrenta el estado a partir de la crisis sanitaria que carecen de objeto partidista, ya que no promueve la participación de la ciudadanía en la vida democrática y la difusión de la cultura política por un importe de \$371,200.00	\$371,200.00
3.	7.32-C26-MORENA-YC	El sujeto obligado reportó egresos por concepto de impresores en offset y serigrafías que carecen de objeto partidista ya que no promueve la participación de la ciudadanía en la vida democrática y la difusión de la cultura política por un importe de \$683,866.40.	\$683,866.40

136. En lo tocante a la conclusión **7.32-C15-MORENA-YC**, Morena aduce que la interpretación de la autoridad fiscalizadora fue de manera literal sobre lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos y dejó a un lado un conjunto de disposiciones con las cuales pudo haber concluido que en tal gasto sí existe el objeto partidista.



137. Además, manifiesta que se violó su garantía de audiencia porque dicha conclusión no fue objeto de observación en los oficios de errores y omisiones; por tanto, no fueron señaladas de manera específica las razones por las cuales no se pudiera considerar el objeto partidista del gasto.

### *Decisión y justificación*

138. En lo que hace a la supuesta vulneración de la garantía de audiencia, el agravio es **infundado** debido a lo siguiente.

139. En la página 3405 de la resolución impugnada se advierte que la autoridad responsable refiere que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la LGPP, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

140. Ello porque dada la existencia de errores y omisiones técnicas, se hizo del conocimiento del partido el detalle de las observaciones, mediante los oficios de errores y omisiones de primera y segunda vuelta.

141. Al efecto, en la página quince del oficio de errores y omisiones de primera vuelta,<sup>27</sup> identificado con la clave INE/UTF/DA/15326/2022, de dieciséis de agosto de dos mil veintidós se advierte que la autoridad responsable requirió al partido en los siguientes términos:<sup>28</sup>

---

<sup>27</sup> Consultable en el medio magnético ofrecido por la responsable visible en la carpeta 7.32 Morena\_YC / 01. Oficios EyO / OEyO 1era Vuelta

<sup>28</sup> Oficio notificado el dieciséis de agosto de dos mil veintidós a Francisco Javier Cabiedes Uranga.

**Bitácora de gasolina**

21. Se localizaron gastos por concepto de combustible, sin embargo, omitió adjuntar las bitácoras correspondientes que permitan verificar el o los vehículos en los que fueron utilizados y acreditar el objeto partidista para el cual fueron utilizados, como se detalla en el cuadro siguiente:

Cuenta	Subcuenta	Referencia contable	Descripción de póliza	Importe
5-1-04-01-0000	5-1-04-01-0004	PN1-EG-39/23-07-21	Esgees SA DE C, vales de gasolina RFC: ESG000418CS4	\$100,000.00

Al respecto, la autoridad electoral tiene, entre otras atribuciones, la de vigilar que los recursos sobre el financiamiento que ejerzan los partidos políticos se aplique estricta e invariablemente a las actividades señaladas en la normatividad electoral, siendo éstas las relativas a su operación ordinaria y de campaña, así como aquellas que promuevan la participación del pueblo en la vida democrática.

Se solicita presentar en el SIF, lo siguiente:

- Las evidencias que justifiquen razonablemente que el objeto del gasto está relacionado con las actividades del sujeto obligado.
- Las bitácoras de los gastos realizados en gasolina, señalando los vehículos en los cuales se utilizó la misma y los eventos para los cuales se realizaron dichos gastos.
- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

142. Por su parte, en la página veintiuno del oficio de errores y omisiones de segunda vuelta,<sup>29</sup> identificado con la clave INE/UTF/DA/17000/2022 de veintiuno de septiembre del año pasado, la responsable argumentó lo siguiente:<sup>30</sup>

**Bitácora de gasolina**

13. Se localizaron gastos por concepto de combustible, sin embargo, omitió adjuntar las bitácoras correspondientes que permitan verificar el o los vehículos en los que fueron utilizados y acreditar el objeto partidista para el cual fueron utilizados, como se detalla en el cuadro siguiente:

Cuenta	Subcuenta	Referencia contable	Descripción de póliza	Importe
5-1-04-01-0000	5-1-04-01-0004	PN1-EG-39/23-07-21	Esgees SA DE C, vales de gasolina RFC: ESG000418CS4	\$100,000.00

Al respecto, la autoridad electoral tiene, entre otras atribuciones, la de vigilar que los recursos sobre el financiamiento que ejerzan los partidos políticos se aplique estricta e

<sup>29</sup> Consultable en la carpeta 7.32 Morena\_YC / 01. Oficios EyO / OEyO 2da Vuelta

<sup>30</sup> Oficio notificado el veintiuno de septiembre de dos mil veintidós a Francisco Javier Cabiedes Uranga.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-RAP-2/2023

*invariablemente a las actividades señaladas en la normatividad electoral, siendo éstas las relativas a su operación ordinaria y de campaña, así como aquellas que promuevan la participación del pueblo en la vida democrática.*

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/15326/2022 notificado el 16 de agosto de 2022, se le hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Con escrito de respuesta: CEN/SF/0334/2022 de fecha 03 de septiembre de 2022, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

(...)

*“Respecto a este punto y con la finalidad de atender la observación hecha por la autoridad fiscalizadora, se presenta la información, consistente en las evidencias que justifican que el objeto del gasto está relacionado con las actividades del partido, las bitácoras de los gastos realizados en gasolina, señalando los vehículos en los cuales se utilizó la misma y los eventos para los cuales se realizaron dichos gastos, por lo que se solicita dar por solventado este requerimiento.*

*Se anexan capturas de pantalla, en donde se visualizan los documentos adjuntos en las pólizas observadas.”*

(...)

Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, se determinó lo siguiente:

La respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, aun cuando señaló que *“se presenta la información, consistente en las evidencias que justifican que el objeto del gasto está relacionado con las actividades del partido, las bitácoras de los gastos realizados en gasolina, señalando los vehículos en los cuales se utilizó la misma y los eventos para los cuales se realizaron dichos gastos”,* sin embargo, de una revisión exhaustiva al SIF y sus distintos apartados, se analizó lo siguiente:

143. De ello se obtiene que, contrario a lo que aduce el recurrente, la autoridad responsable sí respetó su garantía de audiencia, ya que, en ambas vueltas de los oficios de errores y omisiones, hizo de su conocimiento las observaciones correspondientes, en conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso n) de la LGPP; 127 y 296, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

144. Como resultado de lo anterior, la autoridad responsable en la página cincuenta y tres del dictamen consolidado concluyó lo siguiente:<sup>31</sup>

---

<sup>31</sup> Consultable en la carpeta DICTAMEN / Apartado 3 / 7.32 Morena\_YC / MORENA\_YC\_ / 7.32 MORENA\_YC

**No atendida.**

De la verificación a la documentación, así como a las aclaraciones presentadas en el SIF por el sujeto obligado, respecto a los gastos por concepto de combustibles por un monto de **\$100,000.00**, el sujeto obligado en el periodo normal omitió presentar las bitácoras correspondientes a los gastos de combustibles de los vehículos, en la primera vuelta. En respuesta del sujeto obligado, en el periodo de primera corrección, procedió anexar las bitácoras por el consumo de combustibles, sin embargo, del análisis realizado a las mismas se identificó que las bitácoras permanece el asunto de la comisión como “Actividades de oficina”, “Actividades administrativas”, “Visita de seguimiento”, “Reuniones informativas” y “Reuniones con simpatizantes” y en la columna de municipio la totalidad de las bitácoras de consumo es “Foráneos”, sin embargo, no se puede verificar la temporalidad en que fueron captadas las mismas; derivado de lo anterior esta autoridad determinó que las evidencias no justificaran la realización de los recorridos en los municipios del ejercicio 2021, a los que fueron comisionados los integrantes del instituto político, por lo tanto no acreditó el objeto partidista respecto al gasto de combustibles.

(...)

145. De ahí que sea **infundado** el agravio sobre la supuesta vulneración a la garantía de audiencia del recurrente.

146. Por otra parte, son **inoperantes** los agravios en los que Morena aduce que la resolución está indebidamente fundada y motivada, al pasar desapercibidos diversos artículos con los que se pudo haber concretado que los gastos tenían objeto partidista, pues se trata de manifestaciones genéricas e imprecisas.

147. El recurrente no expone de manera concreta qué normas fueron las que se pasaron por alto ni qué razonamientos hacían que los gastos encuadraran en ellas para acreditar el objeto partidista.

148. En este sentido, las consideraciones de la autoridad responsable no son controvertidas eficazmente por el promovente, razón por la cual dichas consideraciones deben seguir rigiendo el sentido del acto



impugnado, porque tales conceptos de agravio no tienen eficacia alguna para anular, revocar o modificar la resolución controvertida.

149. Ahora bien, en lo que atañe a las conclusiones **7.32-C23-MORENA-YC** y **7.32-C26-MORENA-YC**, el recurrente señala que la autoridad responsable no fundó ni motivó adecuadamente su determinación.

150. Al respecto, menciona que la autoridad responsable citó el artículo 168 del Reglamento de Fiscalización;<sup>32</sup> sin embargo, que tal precepto no guarda relación con el contenido de las conclusiones observadas para determinar que los gastos carezcan de objeto partidista.

151. Morena sostiene que, por un lado, el gasto en un estudio para conocer la opinión de la ciudadanía sobre inseguridad en periodo de pandemia sí tiene objeto partidista porque permite al partido obtener información del entorno social, con el objeto de conocer la opinión ciudadana sobre problemas sociales concretos que le permitirán tomar decisiones y estrategias para la solución de dichas problemáticas.

152. Del mismo modo, considera que el gasto en la compra de impresoras offset no implica por sí mismo el uso indebido de los recursos para publicitar al partido, sino una herramienta para la generación de sus tareas editoriales y proyectos en el rubro.

153. Por lo tanto, en su estima, la autoridad responsable debió realizar una motivación reforzada para desvirtuar la presunción de gasto con

---

<sup>32</sup> Artículo 168.

**Conceptos que no son gasto programado**

1. No se considerarán como gastos programados:

(...)

d) Actividades que tengan por objeto primordial la promoción del partido, o de su posicionamiento frente a problemas nacionales en medios masivos de comunicación.

objeto partidista pues de lo contrario, se caería en el absurdo de considerar que la compra de herramientas para generar contenido impreso no reúne tal característica.

154. Así, opina que la fundamentación en el artículo 168 del Reglamento de Fiscalización es incorrecta ya que los gastos que amparan las facturas cuestionadas no se encuentran relacionados con medios masivos de comunicación para promocionar al partido.

155. A partir de lo expuesto, solicita la revocación lisa y llana de estas conclusiones al existir una indebida fundamentación y motivación, lo cual le impidió desplegar una adecuada defensa.

### ***Decisión y justificación***

156. Por lo que hace a la conclusión **7.32-C23-MORENA-YC**, esta Sala Regional considera que el agravio es **inoperante** porque no controvierte la totalidad de los razonamientos esgrimidos por la autoridad responsable.

157. En la página ochenta y nueve del dictamen consolidado, la autoridad responsable determinó lo siguiente:<sup>33</sup>

#### **No Atendida**

Del análisis a las aclaraciones y de la verificación a la documentación presentada en el SIF por el sujeto obligado, se consideró insatisfactoria, aun cuando señaló que no existen elementos para que la autoridad solicite algo que no corresponde al tipo de actividad que nos ocupa, sin embargo, de una revisión exhaustiva al SIF y sus distintos apartados, se constató que del análisis realizado al documento en PDF denominado “7\_Reporte Yucatán\_041121” se observó que corresponde a un reporte de resultados Yucatán de veinticinco páginas de cuyo contenido se identificó en el apartado de resultados que **hay dos preguntas que enfoca en el gobierno del presidente Andrés**

---

<sup>33</sup> Consultable en la carpeta DICTAMEN / Apartado 3 / 7.32 Morena\_YC / MORENA\_YC\_ / 7.32 MORENA\_YC



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**Manuel López Obrador, que son “¿Cómo calificaría el desempeño del gobierno del presidente Andrés Manuel López Obrador en los siguientes aspectos?” y “¿Cómo calificaría el desempeño del gobierno del presidente Andrés Manuel López Obrador en el (...)?”, en el apartado de comentarios finales y nueva agenda de investigación dice “Los datos parecen mostrar que la pandemia por COVID-19 es un parteaguas para el posible efecto del problema de seguridad pública sobre la popularidad del presidente López Obrador. Si bien el INEGI reportó un descenso tanto en la percepción de inseguridad como en la victimización, la caída parece obedecer a los periodos de cuarentena y medidas de distanciamiento que han limitado los espacios de actos delictivos a nivel local. Sin embargo, la preocupación ciudadana por la falta de acción concreta frente al problema de la inseguridad es latente, al punto que es el área peor calificada de este gobierno. Para el estado de Yucatán este comportamiento es muy diferente, sus votantes no favorecieron al partido político del presidente López Obrador en los escaños del gobierno local en las elecciones de 2021.”** Por lo que la investigación socioeconómica está enfocada a divulgar la plataforma del partido en los que se privilegia la promoción del sujeto obligado y no se identificó que promueva la participación de la ciudadanía en la vida democrática y la difusión de la cultura política, por tal razón, la observación no quedó atendida.

Al respecto, es importante mencionar que de conformidad con el artículo 168 del Reglamento de Fiscalización, no se consideran gastos programados las actividades que tengan por objeto primordial la promoción del partido, o de su posicionamiento frente a problemas nacionales.

Énfasis añadido.

158. Asimismo, razonó que el artículo incumplido por el partido recurrente fue el 25, numeral 1, inciso n) de la LGPP.

159. De este modo, el recurrente se limita a argumentar que el gasto para conocer la opinión ciudadana sobre seguridad en tiempos de pandemia sí tiene objeto partidista. Sin embargo, no controvierte las razones que le dio la autoridad responsable al establecer que la encuesta contenida en el informe Yucatán era con el objeto de obtener los resultados sobre el desempeño del gobierno del presidente de la

República y su popularidad en el contexto de la pandemia y su incidencia en la seguridad pública.

160. Por tanto, la autoridad responsable acertadamente concluyó que tal encuesta, más allá de promover la participación ciudadana en la vida democrática y la difusión de la cultura política, buscaba analizar la popularidad del presidente y la promoción del partido. Cuestiones que, en esta instancia no fueron confrontadas y, por ende, hacen que el disenso sea ineficaz para derrotar las conclusiones de la autoridad administrativa.

161. Ahora bien, en lo tocante a la conclusión **7.32-C26-MORENA-YC**, Morena aduce que la determinación de la autoridad responsable es equivocada porque las impresoras offset son herramientas de trabajo que utiliza para la generación de sus tareas editoriales y proyectos en el rubro.

162. Sin embargo, en las páginas 95 a 97 del dictamen consolidado se advierte que la autoridad responsable determinó que la observación no había sido atendida en virtud de que el uso que se les dio a dichas herramientas fue distinto a los fines partidistas.

163. Del dictamen se advierte lo siguiente:

**No atendida**

Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, se determinó lo siguiente:

La respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, aun cuando señaló que la publicación observada y su contenido concuerdan con lo dispuesto en los incisos e) y g) siempre y cuando se haga un análisis objetivo. Sin embargo, por la lectura del oficio que se contesta, la autoridad electoral solo pretende validar lo que le parezca que promueve la participación de la ciudadanía en la vida democrática y la difusión de la cultura política, sin considerar lo que está establecido en



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

la normatividad respecto a cada rubro, sin embargo, de una revisión exhaustiva al SIF y sus distintos apartados, se constató que presentó la evidencia del material editorial, por lo que **del análisis realizado a los documentos en PDF denominados “5\_Abril” y “5\_Regeneracion” se observa que corresponde a un folleto de ocho páginas de cuyo contenido se identificó “México está librando una de las luchas más relevantes de su historia: la lucha por la reforma constitucional en materia energética, cuya iniciativa fue enviada al Congreso de la Unión el pasado 1 de octubre por el presidente Andrés Manuel López Obrador”, “La 4T recupera el liderazgo mundial de México”, “Andrés Manuel fue uno de los pocos presidentes en todo el mundo que supo lidiar con Trump, un personaje complicado, inestable y explosivo”, “Los nuevos logros que aceleran la caída del viejo régimen” y “El gobierno de la Cuarta Transformación ha logrado materializar muchas de las demandas que la ciudadanía exigió durante años. Las bases del viejo régimen se están desmoronando y eso les molesta a quienes por décadas se beneficiaron de privilegios y saqueos. Respecto al combate a la corrupción, ¿Qué ha hecho la 4T?”,** por lo que hace la difusión de mensajes enfocados a divulgar la plataforma del partido en los que se privilegia la promoción del sujeto obligado y no se identifican publicaciones que promuevan la participación de la ciudadanía en la vida democrática y la difusión de la cultura política, por tal razón, la observación no quedó atendida.

Adicionalmente, es importante considerar lo señalado en el SUP-RAP-222/2022 respecto a que no hay una definición legal ni reglamentaria del concepto de “gasto sin objeto partidista”; no obstante, la autoridad fiscalizadora electoral, así como la doctrina judicial que ha emitido el Tribunal Electoral Federal, han delineado los aspectos objetivos que deben ser considerados para determinar si un gasto tiene un fin partidista o no, que son, de manera enunciativa y no limitativa: a) el tipo de financiamiento del que derivó el gasto; b) el vínculo con las actividades del partido político y su respectiva comprobación; c) el beneficio o utilidad recibido por el partido político y su respectiva comprobación, y d) el cumplimiento de los criterios de idoneidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, transparencia y máxima publicidad. Por tanto, los gastos sin objeto partidista son aquellas erogaciones que, estando debidamente acreditado el origen y destino de los recursos, su aplicación y beneficio no se encuentre directamente vinculado con alguna de las actividades de un partido político, lo que sucede en este caso concreto, ya que se identifica que se está promocionando directamente a un servidor público, lo cual no se encuentra dentro de las actividades de los partidos políticos.

Al respecto, es importante mencionar que de conformidad con el artículo 168 del Reglamento de Fiscalización, no se consideran gastos programados las actividades que tengan por objeto primordial la

promoción del partido, o de su posicionamiento frente a problemas nacionales.

Énfasis añadido.

164. De lo anterior se obtiene que el partido se limita a decir que el gasto tiene objeto partidista porque se trata de herramientas de trabajo. Sin embargo, no controvierte los razonamientos de la responsable con los que se demuestra que el uso que se dio sobre los mismos atiende a otros fines.

165. Por tanto, la conclusión y los efectos de la misma deben continuar rigiendo en virtud de que no fueron controvertidos por el recurrente.

166. Sirve de sustento a la decisión sobre estas conclusiones la razón esencial contenida en la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “**AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA**”.<sup>34</sup>

**IV. Incongruencia y falta de exhaustividad en el análisis de las respuestas proporcionadas por Morena** (*omisión de destinar porcentaje mínimo en actividades específicas*);

#### ***Planteamiento***

167. El partido actor refiere que respecto a la conclusión **7.5-C10-MORENA-CA**, el INE señaló que los proyectos “HABLEMOS SOBRE VIOLENCIA DE GÉNERO” y “JUSTICIA Y FEMINISMO” no estuvieron vinculados con la capacitación promoción y desarrollo del

---

<sup>34</sup> Jurisprudencia 1z/J. 19/2012 (9a.), registro digital 159947, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, página 731, así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-RAP-2/2023

liderazgo político de las mujeres; sin embargo, pasó por alto que para poder desarrollar un programa de capacitación relacionada con dicha temática se debe contar con los conocimientos esenciales del feminismo, su historia, la violencia en contra de las mujeres, su empoderamiento, así como sus formas de participación.

168. En ese sentido, alega que la autoridad responsable precisó que el sujeto obligado sí presentó las actas de verificación de los proyectos antes referidos, lo cual fue solicitado por la propia autoridad fiscalizadora; empero, ésta no tomó en cuenta dichas actas, es decir, como si no se hubiera presentado nada en lo absoluto, por lo que erróneamente la llevó a concluir que no se tenía certeza de que los proyectos fueran dirigidos a la capacitación promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

169. En esa misma tónica, refiere que la normativa atinente no establece una forma específica de evidencia que vincule los proyectos con el financiamiento destinado para capacitación promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, ya que la norma aplicable no señala expresamente qué documento o contenido particular debe presentarse para tener prevista la vinculación.

170. También, manifiesta que resulta contradictorio el razonamiento del INE, ya que, primeramente, señaló que no se llevaron a cabo los proyectos antes mencionados y, posteriormente, refirió que no se tuvo certeza de los conocimientos transmitidos en los mismos, lo cual, en consideración del recurrente, nada guarda relación con un tema de comprobación de realización de actividades, sino con la expectativa de que el curso resultara eficaz.

171. Finalmente, argumenta que la autoridad responsable desestimó los esfuerzos de Morena de promover el liderazgo político de las mujeres, lo cual debe, ineludiblemente, tomarse en cuenta, para advertirse que en dicha conducta no se existió dolo, por lo que se debe atenuar la sanción que se le impuso.

172. Por otra parte, el partido actor señala que respecto a la conclusión **7.28-C5-MORENA-TB** la autoridad responsable concluyó que Morena omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado para el ejercicio 2021 para el desarrollo de actividades específicas; sin embargo, en el oficio INE/UTF/DA/17194/2022, se dio respuesta a la observación y el propio partido político sostuvo que los recursos para actividades específicas fueron ejercidos atendiendo al Reglamento de Fiscalización, pero dicha respuesta fue considerada como insatisfactoria.

173. En ese sentido, refiere que el INE no valoró debidamente la respuesta que otorgó Morena a la observación hecha, pues en ella señaló que los recursos se ejercieron en cumplimiento la normativa aplicable; sin embargo, la conclusión a la que llegó la autoridad responsable resulta genérica e imprecisa lo que coloca al partido en un estado de indefensión.

174. Por otra parte, el apelante manifiesta que, respecto a la conclusión en comento, le causa agravio la imposición de la sanción consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, asumiendo que la sanción a imponer es de índole económica y equivalente al 150% del monto involucrado, aunado a que resulta excesiva e incongruente con relación a la calificación de la falta.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-RAP-2/2023

175. Lo anterior, pues refiere que la autoridad responsable sostuvo que la conducta se trató de una omisión culposa, sustantiva y grave ordinaria; sin embargo, dicha calificación es incorrecta, pues si la conducta es una omisión culposa lo adecuado es que se hubiera calificado como forma leve, lo cual correspondería en todo caso a una amonestación pública.

176. Las conclusiones relacionadas con la presente temática de estudio son las siguientes:

### Campeche

No.	Conclusión	Irregularidad	Monto involucrado
1.	7.5-C10-MORENA-CA	El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario 2021, para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, por un monto de \$181,783.69.	\$181,783.69

### Tabasco

No.	Conclusión	Irregularidad	Monto involucrado
1.	7.28-C5-MORENA-TB	El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2021, para el desarrollo de actividades específicas, por un monto de \$22,295.87.	\$22,295.87.

### *Decisión y justificación*

177. Con relación a la conclusión sancionatoria **7.5-C10-MORENA-CA**, conviene precisar, en primer lugar, que la autoridad fiscalizadora

en el dictamen controvertido<sup>35</sup> estableció que respecto al rubro “*Capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres*” de la verificación al SIF, se observó el registro contable de gastos por la adquisición de bienes y servicios, los cuales no se encontraban vinculados con las actividades para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres y que de no acreditarse el vínculo directo de los gastos a los proyectos que integran el Programa Anual de Trabajo, así como el cumplimiento de los objetivos del presupuesto etiquetado y su debido ejercicio, dichos gastos no serían considerados, ni acumulados al porcentaje mínimo requerido para dicho rubro.

178. En ese sentido, con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del promovente, mediante el oficio INE/UTF/DA/15339/2022 de dieciséis de agosto de dos mil veintidós se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones correspondientes.

179. Así, mediante escrito CEN/SF/0307/2022 de tres de septiembre del año pasado, el actor manifestó que:

*Respecto a lo solicitado y para dar cumplimiento al punto anterior, una vez atendidas y subsanadas las observaciones de la autoridad electoral en el rubro de Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, los gastos señalados como no vinculados quedan atendidos, por lo que este instituto político cumplió con el porcentaje mínimo para el ejercicio 2021 con un exceso de \$266.25 (doscientos sesenta y seis pesos 25/100), por lo que se solicita dar por solventado este requerimiento.*

180. No obstante, la autoridad fiscalizadora consideró como insatisfactoria dicha aclaración, ya que, de su análisis y de la

---

<sup>35</sup> Consultable en la carpeta DICTAMEN / Apartado 3 / 7.05 Morena\_CA / MORENA\_CA\_ / MORENA\_CA



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-RAP-2/2023

documentación presentada por el actor en el SIF, se estimaba lo siguiente:

*Del análisis a la respuesta y a la documentación presentada por el sujeto obligado mediante el SIF, se constató que si bien este señala que los gastos señalados como no vinculados por esta autoridad quedan atendidos y con ello el partido cumple con el porcentaje mínimo a destinar para el ejercicio 2021, del análisis realizado en la observación anterior respecto al gasto no vinculado para la Capacitación Promoción y Desarrollo Político de las Mujeres, se constató que el partido no destinó la totalidad del financiamiento público correspondiente a la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, como se detalla en el Anexo 5.1 del presente oficio.*

181. En ese orden, de las constancias se advierte que mediante oficio INE/UTF/DA/16976/2022 de veintiuno de septiembre de la pasada anualidad,<sup>36</sup> la autoridad responsable le solicitó al actor que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

182. En la respuesta hecha valer mediante el escrito CEN/SF/0370/2022 de veintiocho de septiembre posterior,<sup>37</sup> el actor manifestó que respecto a lo solicitado y para dar cumplimiento a ello, se aclaraba lo siguiente:

*La ausencia de los preceptos legales deja sin precisión y escrutinio jurídico al punto que nos trata, evidenciando que la autoridad, no tuvo el raciocinio legal determinativo y congruente con las leyes que rigen nuestra materia y, en consecuencia, dejando en estado de indefensión la garantía de mi representada del debido proceso.*

*Con independencia de lo anterior, para poder desarrollar un programa de capacitación relacionado con la participación política de las mujeres se debe contar con diferentes niveles de conocimiento, partiendo del feminismo, su historia y actualidad, la violencia contra las mujeres, la violencia política contra las mujeres y eventualmente el empoderamiento de las mujeres, las formas de participación y los liderazgos que pueden derivar de estos procesos de capacitación. Es así como se aportan*

<sup>36</sup> Consultable en la carpeta 7.05 Morena\_CA / 01. OFICIOS DE E Y O / 2 da Vuelta / Oficio EyO\_IA\_2ra\_vuelta

<sup>37</sup> Consultable en la carpeta 7.05 Morena\_CA / 02. RESPUESTA DE PARTIDO / Anexo R2-1

*herramientas para que las mujeres se desarrollen en el ámbito político. Las justificaciones particulares se encuentran en las actas finales de los proyectos con folio SIF 003 y 004, incluidas en los Documentos Adjuntos al Informe. por lo que se solicita dar por solventado este requerimiento. Adicionalmente, la misma autoridad reconoce que las actividades observadas cumplieron con los parámetros normativos porque así se describen en las actas de verificación de las actividades observadas (anexos 2, 3 y 5.2.1.1.) donde se establece que respecto a la actividad HABLEMOS SOBRE VIOLENCIA DE GÉNERO, la autoridad señala que "EL DESARROLLO DE LOS TEMAS HABLA DE VIOLENCIA DE GÉNERO EN GENERAL Y NO ESPECÍFICAMENTE DE VIOLENCIA "POLÍTICA", SI PROMUEVE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES Y TOMA DE DECISIONES SIN EMBARGO NO SE APLICA A LA POLÍTICA, SE ENFOCA EN LA VIOLENCIA DE GÉNERO EN LO GENERAL Y NO ESPECIFICANDO HACIA EL ÁMBITO POLÍTICO, SI PROMUEVE LA IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES Y PROGRAMAS PARA DISMINUIR LA BRECHA DE DESIGUALDAD PERO EN LO GENERAL, Y NO ESPECÍFICAMENTE ORIENTADO A LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES." Respecto a la actividad JUSTICIA Y FEMINISMO señala que "LAS MESAS DE TRABAJO Y LOS TEMAS QUE FUERON IMPARTIDOS SE CENTRARON EN LA VIOLENCIA QUE SUFREN LAS MUJERES Y NIÑAS, COMO LO SON LA VIOLENCIA FÍSICA, PSICOLÓGICA, EMOCIONAL, FAMILIAR, NO SE LES INFORMÓ SOBRE LAS HERRAMIENTAS PARA LA PARTICIPACIÓN EN LA VIDA POLITICA" En conclusión, no existen elementos para que la autoridad solicite algo que reconoce como correcto respecto al tipo de actividad que nos ocupa, y no habiendo una debida motivación para esta segunda observación, ésta deberá quedar sin efecto y el importe observado, considerado como parte de los gastos efectivos realizados en el rubro de actividades específicas para el ejercicio 2021.*

183. Sin embargo, el Instituto consideró insatisfactorias las respuestas del recurrente, ya que, por lo que corresponde a los proyectos “HABLEMOS SOBRE VIOLENCIA DE GÉNERO” y “JUSTICIA Y FEMINISMO”, en el escrito de respuesta el sujeto obligado manifestó que existía la ausencia de preceptos legales en la observación y, por lo tanto, se encontraba en estado de indefensión.

184. Continuando con su respuesta, Morena consideró que la autoridad había reconocido que las actividades observadas cumplieron con los



parámetros normativos, esto por lo plasmado en las actas de verificación.

185. Empero, el Instituto consideró que la observación se encontraba debidamente motivada, fundada y notificada en los dos oficios de errores y omisiones, en los cuales le fue brindado el derecho de audiencia.

186. También precisó que era importante saber que lo manifestado por los verificadores en las actas de verificación de los dos eventos, en ninguno de los casos fue considerado como correcto el desarrollo de los eventos, eso se observaba en lo plasmado en el acta de verificación del proyecto “HABLEMOS SOBRE VIOLENCIA DE GÉNERO”, donde se plasmó que *“EL DESARROLLO DE LOS TEMAS HABLA DE VIOLENCIA DE GÉNERO EN GENERAL Y NO ESPECÍFICAMENTE DE VIOLENCIA “POLÍTICA”, SI PROMUEVE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES Y TOMA DE DECISIONES SIN EMBARGO NO SE APLICA A LA POLÍTICA, SE ENFOCA EN LA VIOLENCIA DE GÉNERO EN LO GENERAL Y NO ESPECIFICANDO HACIA EL ÁMBITO POLÍTICO, SI PROMUEVE LA IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES Y PROGRAMAS PARA DISMINUIR LA BRECHA DE DESIGUALDAD PERO EN LO GENERAL, Y NO ESPECÍFICAMENTE ORIENTADO A LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES”*.

187. Por lo que hizo en el proyecto “JUSTICIA Y FEMINISMO” el acta de verificación se señaló que *“LAS MESAS DE TRABAJO Y LOS TEMAS QUE FUERON IMPARTIDOS SE CENTRARON EN LA VIOLENCIA QUE SUFREN LAS MUJERES Y NIÑAS, COMO LO SON LA VIOLENCIA FÍSICA, PSICOLÓGICA, EMOCIONAL, FAMILIAR,*

*NO SE LES INFORMÓ SOBRE LAS HERRAMIENTAS PARA LA PARTICIPACIÓN EN LA VIDA POLÍTICA”.*

188. Así, la autoridad fiscalizadora, consideró que en ambos proyectos el verificador señaló que los eventos fueron enfocados en la violencia que sufren las mujeres de manera general y que no se orientaron a la participación de las mujeres en la vida política, por lo cual no cumplían con los objetivos de los proyectos señalados en el artículo 177, numeral 1, inciso b) y numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.<sup>38</sup>

189. Por lo cual, en el dictamen consolidado concluyó que al omitir presentar evidencia que vinculara los gastos realizados con el rubro de “*Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres*”, estas erogaciones no podían considerarse como destinados para los fines mencionados, por lo que debían ser descontadas del monto reportado como ejercido.

190. Ahora bien, en consideración de esta Sala Regional resultan **infundados** los argumentos expuestos por el actor para combatir la conclusión en estudio.

191. Ello, porque no basta con señalar de manera dogmática que los dos proyectos “HABLEMOS SOBRE VIOLENCIA DE GÉNERO” y “JUSTICIA Y FEMINISMO, sí estaban vinculados a la capacitación,

---

<sup>38</sup> **Artículo 177.**

**De los objetivos de los proyectos**

1. Los objetivos de los proyectos que integran cada programa en cuanto a actividades específicas y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, deberán buscar:

a) Actividades específicas, promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática y la difusión de la cultura política.

b) La capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres generar conocimientos, habilidades y actitudes de adelanto en las mujeres para el ejercicio político.

2. Por capacitación debe entenderse el programa de enseñanza aprendizaje que los partidos políticos deben implementar para mejorar y ampliar los conocimientos, habilidades y aptitudes que fomenten los liderazgos políticos y el empoderamiento de las mujeres; a fin de lograr su inclusión en la toma de decisiones en condiciones de igualdad con los hombres.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-RAP-2/2023

promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, sino que, para controvertir la conclusión del INE, Morena tenía que explicar y demostrar los elementos por los que afirma que dichos programas sí tenían ese carácter, lo que no hizo.

192. En ese sentido, Morena no hace evidente que en el momento procesal oportuno haya expuesto ante la autoridad fiscalizadora las razones por las cuales en su concepto los proyectos sí fueron en beneficio de sus militantes mujeres el derecho del que gozan a una vida libre de violencia en el contexto político-electoral como marca la normativa atinente.

193. En efecto, en la contestación que dio al INE, como se ha expuesto, Morena no desvirtuó las consideraciones de la autoridad responsable respecto de las inconsistencias detectadas, pues se limitó a señalar que los proyectos sí tuvieron la finalidad de capacitar y fortalecer los liderazgos políticos de las mujeres militantes del partido, pretendiendo, a partir de ello acreditar que los proyectos realizados tenían una vinculación con capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

194. Además, en su demanda Morena tampoco explica la relación que en su concepto existe entre los proyectos que señaló y el adelanto de las mujeres en el pleno ejercicio de sus derechos político-electorales o la generación de indicadores, acciones y programas orientados a la disminución de las brechas de desigualdad frente a las normas aplicadas por el INE en la resolución impugnada.

195. También, contrario a lo que alega el apelante la autoridad responsable sí valoró las actas de verificación de los proyectos que

señala; empero, como ya se precisó, consideró que los eventos fueron enfocados a temas generales de la violencia que sufren las mujeres.

196. Asimismo, ante este órgano jurisdiccional, el recurrente se limita a señalar que ante la autoridad fiscalizadora presentó las actas de verificación de los dos proyectos “HABLEMOS SOBRE VIOLENCIA DE GÉNERO” y “JUSTICIA Y FEMINISMO”.

197. Sin embargo, debió acreditar que dichos proyectos, así como los soportes de los mismos cumplieran como lo especificado en el artículo 177, numeral 1, inciso b) y numeral 2, del Reglamento de Fiscalización.

198. Así, como bien lo señaló el Instituto, el artículo 177 del Reglamento de Fiscalización establece de manera clara cuáles son los objetivos que deben tener los proyectos que integran cada programa en cuanto actividades específicas y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

199. En ese sentido, la norma señala que dichos proyectos deben promover la participación y difusión de la cultura política y que la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres genere conocimientos, habilidades y actitudes de adelanto en las mujeres para el ejercicio político.

200. Y si bien el partido actor señala que tuvo como objetivo fundamental inculcar en sus militantes mujeres la regeneración y fortalecimiento de liderazgos femeninos, sobre todo al interior del partido, lo cierto es que, como concluyó la autoridad fiscalizadora, no se acredita que con los referidos proyectos se haya potenciado la participación y liderazgo de las mujeres, pues estos estuvieron dirigidos a establecer cuestiones generales de violencia, por lo que tampoco se



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-RAP-2/2023

puede considerar que la autoridad responsable haya sido contradictoria como afirma el recurrente.

201. En ese sentido, considerando que el actor no acreditó ante la autoridad fiscalizadora que sus proyectos cumplieran los elementos específicos para poder formar parte de la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, la determinación de sancionarle fue correcta.

202. Por otro lado, respecto a la conclusión **7.28-C5-MORENA-TB**, esta Sala Regional considera que los argumentos tendentes a combatirla resultan **infundados** por una parte e **inoperantes** por otra.

203. Primeramente, es preciso señalar que la autoridad fiscalizadora en el dictamen controvertido estableció que respecto al rubro “*Actividades específicas*” de la verificación al SIF, se observó que el sujeto obligado no destinó la totalidad del financiamiento público correspondiente a Actividades Específicas

204. Así, con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del promovente, mediante el oficio INE/UTF/DA/13923/2022 de dieciséis de agosto<sup>39</sup> se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones correspondientes.

205. Mediante escrito CEN/SF/0330/2022 de tres de septiembre de dos mil veintidós, Morena manifestó que:

*Se anexan las siguientes pólizas de la cuenta de eventos 5-2-13-0000 más las pólizas de la cuenta impresos 5-2-03-0000 hacen el total de financiamiento que el partido aplico para actividades específicas.*

---

<sup>39</sup> Consultable en la carpeta 7.28 Morena\_TB / 01. Oficios EyO / 1ra vuelta / Oficio\_EyO\_IA\_1ra\_vuelta

206. No obstante, el Instituto consideró como insatisfactoria dicha aclaración, ya que, del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el recurrente en el SIF, se determinó lo siguiente:

*Del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado, así como a las reclasificaciones realizadas a los proyectos correspondientes al rubro de actividades específicas, se constató que el importe de gastos reflejado en su balanza derivado del informe primera corrección es de \$1,172,778.62. Obteniendo un saldo de financiamiento público no destinado para el rubro de actividades específicas de \$22,295.87, como se detalla en el Anexo 4.1 del presente oficio.*

207. En ese orden, de las constancias se advierte que mediante oficio INE/UTF/DA/17194/2022 de veintiuno de septiembre del año pasado, la autoridad fiscalizadora le solicitó al actor que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

208. En la respuesta hecha valer mediante el escrito CEN/SF/0411/2022 de veintiocho de septiembre, el actor manifestó que respecto a lo solicitado y para dar cumplimiento a ello, se aclaraba lo siguiente:

*Este sujeto obligado tuvo un saldo pendiente de ejecutar de \$22,295.87 al cierre del ejercicio 2021. Respecto a este tópico, es importante precisar que no existe en la legislación constitucional, legal y reglamentaria en la materia, disposición alguna que sancione la falta de aplicación de los recursos públicos destinados a los partidos, por lo que el hecho de no ejercerlos en su totalidad durante el ejercicio fiscal 2021, no equivale a una conducta que amerite sanción administrativa o de alguna otra naturaleza. De ahí que se solicite se tenga por solventada esta observación sin consecuencia legal alguna.*

209. Sin embargo, la autoridad fiscalizadora consideró insatisfactorias las respuestas del actor, ya que, del análisis a las aclaraciones presentadas por éste, en las que reconoció que contaba con un saldo pendiente de ejecutar, dicha autoridad procedió a realizar una búsqueda



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

exhaustiva en los diferentes apartados del SIF; sin embargo, se constató que omitió destinar la totalidad del financiamiento público correspondiente a actividades específicas para el ejercicio 2021 por un importe de \$22,295.87, como se señalaba en el Anexo 3-MORENA-TB.

210. Ahora bien, como se adelantó, resulta **infundado** lo expuesto por el recurrente.

211. Lo anterior, porque, la autoridad responsable sí valoró las respuestas que emitió el partido actor respecto a los diversos oficios de errores y omisiones, sin que el actor pudiera desvirtuar lo asentado en ellos, pues, como se puede advertir, reconoció que tuvo un saldo pendiente de ejecutar de \$22,295.87 al cierre del ejercicio dos mil veintiuno.

212. En ese sentido, como se señaló en la resolución impugnada, dicho actuar del sujeto obligado vulneró lo dispuesto en los artículos 72, numeral 1, fracción I, inciso d) de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco y 163, numeral 1, inciso a), del Reglamento de Fiscalización.<sup>40</sup>

---

<sup>40</sup> Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

**Artículo 72.**

1. Los Partidos Políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas que les otorgue la Ley, conforme a las siguientes disposiciones:

I. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

[...]

d) Cada Partido Político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas, a que se refiere la fracción III de este artículo, y.

**Reglamento de Fiscalización**

**Artículo 163.**

**Conceptos de gasto que integran las actividades específicas y de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres**

1. El Consejo General, a través de la Comisión, en los términos del artículo 51, numeral 1, inciso a) fracciones IV y V e inciso c) de la Ley de Partidos, vigilará que los proyectos realizados por los partidos destinen el gasto programado en los rubros siguientes:

213. Por otra parte, lo **inoperante** radica en que Morena se limita a señalar que la conclusión a la que llegó la autoridad responsable resulta genérica y deja en un estado de indefensión.

214. Empero, como se observa el partido actor no señala con precisión por qué la conclusión a la que llegó el Instituto le resulta genérica o por qué le genera un estado de indefensión.

215. Ahora bien, respecto de la individualización de la sanción de igual modo resulta **infundado**, pues el recurrente señala que la sanción consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, equivalente al 150% del monto involucrado, es una determinación que no está debidamente fundada y motivada, aunado a que resulta excesiva e incongruente con relación a la calificación de la falta.

216. Lo **infundado** del agravio resulta en que, contrario a lo señalado por Morena, el INE sí explicó cada uno de los elementos para considerar la imposición de la sanción e incluso consideró que no existía dolo en la comisión de la infracción.

217. Efectivamente, de la resolución controvertida se advierte que al determinar el tipo de infracción el INE estableció que la conducta infractora atentaba contra los artículos 72, numeral 1, fracción I, inciso d) de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco y 163, numeral 1, inciso a), del Reglamento de Fiscalización.

---

a) Para actividades específicas:



218. Por otra parte, analizó las circunstancias de modo (revisión de informes anuales), tiempo (ejercicio dos mil veintiuno) y lugar (Tabasco).

219. Enseguida, consideró que no existía en el expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

220. Al analizar el bien jurídico tutelado, consideró que lo eran la legalidad y el uso adecuado de los recursos, con los que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

221. Por otra parte, consideró que había singularidad en la falta y que Morena no era reincidente respecto de la conducta por la que se le sancionaba.

222. A partir de esas consideraciones, el INE concluyó que la sanción correspondía a una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

223. En virtud de lo anterior, la sanción que la autoridad consideró a imponer a Morena tenía que ser de índole económica, y equivale al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber \$22,295.87 (Veintidós mil doscientos noventa y cinco pesos 87/100 m.n.). Lo anterior, dio como resultado una cantidad total de \$33,443.81 (Treinta y tres mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 81/100 m.n.)

224. En ese sentido, se advierte que el INE sí tomó en cuenta elementos suficientes para imponer la sanción y, contrario a lo señalado por Morena, consideró que no existía en el expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta, por lo que como se adelantó el agravio es **infundado**.

**V. Falta de exhaustividad y violación a los principios de legalidad y tipicidad** (*cuentas por cobrar/pagar con antigüedad mayor a un año*).

***Planteamiento***

225. El recurrente manifiesta que, respecto a las conclusiones **7.5-C15-MORENA-CA**, **7.28-C17-MORENA-TB** y **7.28-C22-MORENA-TB**, **7.21-C20-MORENA-OX**, **7.31-C17-MORENA-VR** Morena dio contestación a los diversos oficios de errores y omisiones; sin embargo, la autoridad responsable no se pronunció en absoluto sobre las razones aducidas en los escritos de contestación, lo cual constituye por sí misma una falta de exhaustividad, por lo que se deben revocar dichas conclusiones y, por ende, las sanciones impuestas.

226. Asimismo, refiere que el INE es contradictorio porque tuvo por comprobada la totalidad de los registros señalando que ya se habían aplicado las comprobaciones o recuperaciones y que la falta era que ésta presentaba una antigüedad mayor a un año.

227. Igualmente, señala que el INE realizó una mala tipificación de la conducta que atribuye a Morena, pues al llevar a cabo la individualización de la sanción incurrió en vulneración a la seguridad jurídica, al no observar el principio de tipicidad y de legalidad, pues





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-RAP-2/2023

impone una sanción económica alejándose de los parámetros que señala el principio de legalidad al establecer una imputación de una conducta de acción considerada culposa, misma que pone en peligro el bien jurídico tutelado de la norma electoral.

228. En ese sentido, la autoridad responsable impone una sanción económica correspondiente a una falta sustancial o de fondo, sin verificar la correcta tipificación de la conducta administrativa sancionada.

229. Las conclusiones relacionadas con la presente temática de estudio son las siguientes:

### Campeche

No.	Conclusión	Irregularidad	Monto involucrado
1.	7.5-C15-MORENA-CA	El sujeto obligado reportó saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año que no han sido recuperados o comprobados al 31 de diciembre de 2021, por un importe de \$117,868.95. (ejercicio 2020).	\$117,868.95

### Oaxaca

No.	Conclusión	Irregularidad	Monto involucrado
1.	7.21-C20-MORENA-OX	El sujeto obligado reportó saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año que no han sido recuperados o comprobados al 31 de diciembre de 2021, por un importe de \$5,784.00 (ejercicio 2020).	\$5,784.00

### Tabasco

No.	Conclusión	Irregularidad	Monto involucrado
1.	7.28-C17-MORENA-TB	El sujeto obligado reportó saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año que no han sido recuperados o comprobados al 31 de diciembre de 2021, por un importe de \$20,900.38. (ejercicio 2020).	\$20,900.38.
2	7.28-C22-MORENA-TB	El sujeto obligado reportó saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año que no han sido pagados al 31 de diciembre de 2021, por un importe de \$44,193.14. (ejercicio 2020)	\$44,193.14.

## Veracruz

No.	Conclusión	Irregularidad	Monto involucrado
1.	7.31-C17-MORENA-VR	El sujeto obligado reportó saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año que no han sido recuperados o comprobados al 31 de diciembre de 2021, por un importe de \$215,180.00 (ejercicio 2020).	\$215,180.00

### *Decisión y justificación*

230. Con relación a esta conclusión sancionatoria **7.5-C15-MORENA-CA**, la autoridad fiscalizadora, mediante oficio de errores y omisiones en primera vuelta, detectó saldos generados por \$117,868.95, (ciento diecisiete mil ochocientos sesenta y ocho 95/100 m.n.), que correspondía a saldos que el partido actor reportó al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, y que una vez aplicadas las



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-RAP-2/2023

comprobaciones o recuperaciones efectuadas al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, presentaban una antigüedad mayor a un año.

231. En respuesta lo anterior, el partido emitió el oficio CEN/SF/0307/2022, mediante el cual señaló lo siguiente:

*Respecto a lo solicitado y para dar cumplimiento al punto anterior, se presentan integración de los saldos correspondientes al rubro de “Cuentas por Cobrar”, con la totalidad de requisitos que establece la normatividad. Cabe señalar que cada uno de los saldos detallados en el cuadro que antecede fueron debidamente recuperados y registrados, las pólizas se detallan en la columna “RESPUESTA DEL PARTIDO” del Anexo 6.2.1, no omito señalar que en cada póliza se adjunta la documentación soporte que acredita dichas recuperaciones, con la totalidad de requisitos establecidos en la normatividad, por lo que se solicita dar por solventado este requerimiento.*

232. Al examinar esa aclaración, la autoridad fiscalizadora señaló que del análisis a las aclaraciones presentadas y derivado de las correcciones realizadas a la contabilidad en el periodo de corrección se realizó el cálculo respectivo y que por lo que correspondía a los “SalDOS generados en 2020 y Anteriores”, por \$117,868.95, correspondían a saldos que Morena reportó al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, y que una vez aplicadas las comprobaciones o recuperaciones efectuadas al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, presentaban una antigüedad mayor a un año.

233. En razón de ello, la autoridad fiscalizadora señaló que la normativa indica que los sujetos obligados deben presentar una integración de los saldos señalando, los nombres, las fechas, los importes y la antigüedad de las partidas, así como la documentación que acredita la existencia de alguna excepción legal que justifique la permanencia de la cuenta.

234. Por lo anterior, mediante oficio de errores y omisiones en segunda vuelta, requirió al partido realizar las aclaraciones pertinentes.

235. En respuesta a lo anterior, el partido actor expuso:

*Respecto a lo solicitado y para dar cumplimiento al punto anterior, se presentan integración de los saldos correspondientes al rubro de “Cuentas por Cobrar”, con la totalidad de requisitos que establece la normatividad.*

*“Cabe señalar que cada uno de los saldos detallados en el cuadro que antecede fueron debidamente recuperados y registrados, las pólizas se detallan en la columna “RESPUESTA DEL PARTIDO” del Anexo 6.2.1, no omito señalar que en cada póliza se adjunta la documentación soporte que acredita dichas recuperaciones, con la totalidad de requisitos establecidos en la normatividad, por lo que se solicita dar por solventado este requerimiento.*

236. En lo que interesa, respecto el ejercicio dos mil veintiuno, en el dictamen consolidado la autoridad fiscalizadora tuvo por no atendida la observación, por lo siguiente:

*Del análisis a las aclaraciones y de la verificación a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, se determinó lo siguiente:*

*Referente a las subcuentas que integran el saldo de las cuentas “Cuentas por Cobrar”, “Deudores Diversos”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra de naturaleza análoga, el sujeto obligado realizó un conjunto de aclaraciones y rectificaciones, que dieron como resultado modificaciones a las cifras presentadas inicialmente, quedando los saldos finales de la siguiente manera:*

Cuenta Contable	Concepto	Saldo Inicial 01-01-21	Movimientos Correspondientes al ejercicio 2021		Saldo final al 31/12/21
			Adeudos Generados	Recuperación de Adeudos Comprobación de Gastos	
			(Cargos)	(Abonos)	
		(A)	(B)	(C)	D=(A+B-C)
1-1-04-01-0000	Deudores Diversos	0.00	20,619,055.15	20,500,355.40	118,699.75
1-1-04-02-0000	Cuotas Estatutarias	0.00	0.00	0.00	0.00
1-1-04-03-0000	Préstamos al Personal	0.00	0.00	0.00	0.00
1-1-04-04-0000	Subsidio al Empelo	0.00	0.00	0.00	0.00
1-1-04-05-0000	Impuestos por recuperar Federal	0.00	0.00	0.00	0.00
1-1-04-06-0000	Impuestos por recuperar Local	0.00	0.00	0.00	0.00
1-1-05-01-0000	Viáticos por Comprobar	0.00	0.00	0.00	0.00
1-1-05-02-0000	Otros Gastos por Comprobar	0.00	0.00	0.00	0.00
1-1-06-00-0000	Anticipos a Proveedores	0.00	1,806,749.17	1,806,749.17	0.00
1-2-07-00-0000	Pagos anticipados	117,868.95	0.00	0.00	117,868.95
	<b>Total CEE</b>	117,868.95	22,425,804.32	22,307,104.57	236,568.70



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

Cuenta Contable	Concepto	Saldo Inicial 01-01-21	Movimientos Correspondientes al ejercicio 2021		Saldo final al 31/12/21
			Adeudos Generados	Recuperación de Adeudos Comprobación de Gastos	
			(Cargos)	(Abonos)	
			(A)	(B)	
1-1-04-01-0000	Deudores Diversos	0.00	20,619,055.15	20,500,355.40	118,699.75
1-1-04-02-0000	Cuotas Estatutarias	0.00	0.00	0.00	0.00

La integración de los saldos señalados en el cuadro que antecede se detalla en el Anexo 4-MORENA-CA del presente dictamen.

Saldos con antigüedad mayor a un año generados en 2020.

Por lo que refiere a los saldos señalados en la columna “AM” del Anexo 4-MORENA-CA, la respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, aun cuando señala que adjuntó en el SIF la documentación que acredita las recuperaciones o comprobaciones de dichos saldos, no fueron localizadas o, en su caso, omitió presentar aclaración alguna con respecto a los saldos observados.

Por lo antes expuesto, esta autoridad determinó que los saldos al 31 de diciembre de 2021, con antigüedad mayor a un año que no han sido recuperados o comprobados son los siguientes:

Saldos con antigüedad mayor a un año no sancionados al  31-12-2021, generados en el año 2020	Saldos con excepción Legal	Comprobación o recuperación de saldos  Hechos Posteriores  2022	Saldos con antigüedad mayor a un año no sancionados al  31-12-2021 menos excepciones legales o hechos posteriores
A	B	C	D=A-B-C
\$117,868.95	\$0.00	\$0.00	\$117,868.95

En consecuencia, al reportar saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año que no han sido recuperados o comprobados al 31 de diciembre de 2021, por un importe de \$117,868.95 (ejercicio 2020), la observación **no quedó atendida**.

237. En virtud de lo anterior, el INE determinó que se trataba de una **falta grave ordinaria** y, por ende, de carácter **sustancial**, por lo que impuso como sanción la reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades

Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$117,868.95 (ciento diecisiete mil ochocientos sesenta y ocho pesos 95/100 m.n.).

238. Ahora, por lo que hace a la conclusión **7.21-C20-MORENA-OX**, la UTF señaló que de la revisión a los saldos registrados en los auxiliares contables de las diversas subcuentas que integran el saldo de “Cuentas por Cobrar”, (“Deudores Diversos”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra de naturaleza análoga), reflejados en las balanzas de comprobación al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, se realizaron las siguientes tareas:

*1) Se llevó a cabo la integración del saldo reportado por el sujeto obligado al 31 de diciembre de 2021, identificando además del saldo inicial, todos aquellos registros de cargo y abono realizados en el citado ejercicio, observándose las cifras siguientes:*

*[...]*

*Por lo que corresponde a los “Saldos generados en 2020 y Anteriores”, identificados con la letra "AM" en el Anexo 6.2 del presente oficio, por \$5,784.00, corresponden a saldos que su partido reportó al 31 de diciembre de 2021, y que una vez aplicadas las comprobaciones o recuperaciones efectuadas al 31 de diciembre de 2021, presentan una antigüedad mayor a un año.*

239. Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/16294/2022 de dieciséis de agosto de dos mil veintidós, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

240. En respuesta lo anterior, el partido emitió el oficio CEN/SF/0323/2022, mediante el cual señaló lo siguiente:

*Respecto a lo solicitado y para dar cumplimiento al punto anterior, se presentan integración de los saldos correspondientes al rubro de “Cuentas por Cobrar”, con la totalidad de requisitos que establece la normatividad.*



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-RAP-2/2023

241. Al analizar esa aclaración, la autoridad fiscalizadora señaló que del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado, se constató que presentó en el SIF, en el apartado “Documentación Adjunta del Informe”, la integración de las cuentas por cobrar, deudores diversos y anticipo a proveedores, donde se detallan los saldos al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.

242. Asimismo, señaló que por lo que hacía a los “Saldos generados en 2020 y Anteriores”, por \$5,784.00, corresponden a saldos que su partido reportó al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, y que una vez aplicadas las comprobaciones o recuperaciones efectuadas al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, presentaban una antigüedad mayor a un año.

243. En razón de lo anterior, mediante oficio de errores y omisiones en segunda vuelta, requirió a Morena realizar las aclaraciones pertinentes.

244. En respuesta a lo anterior, el partido actor expuso:

*Respecto a lo solicitado y para dar cumplimiento al punto anterior, respecto a los saldos correspondientes al rubro de “Cuentas por Cobrar”, se dará seguimientos a los saldos detallados en el cuadro que antecede para su debida comprobación y registro, no omito señalar que en cada póliza se adjunta la documentación soporte que acredita dichas recuperaciones, con la totalidad de requisitos establecidos en la normatividad, por lo que se solicita dar por solventado este requerimiento.*

245. Posteriormente, en el dictamen consolidado la autoridad fiscalizadora tuvo por no atendida la observación, por lo siguiente:

*Ahora bien, en cuanto a los saldos con antigüedad mayor a un año al 31 de diciembre de 2021, generados en 2020, se determinó lo siguiente:*

*Por lo que refiere a los saldos señalados en la columna “AM” del ANEXO 6-MORENA-OX, la respuesta del sujeto obligado se*

*consideró insatisfactoria, aun cuando señaló que dará seguimiento a los saldos observados para su debida comprobación y registro, y que adjuntará en cada póliza el soporte documental respectivo, sin embargo, de la revisión en el SIF, no se localizó la documentación que acredita las recuperaciones o comprobaciones de los saldos observados.*

*Por lo antes expuesto, esta autoridad determinó que los saldos al 31 de diciembre de 2021, con antigüedad mayor a un año que no han sido recuperados o comprobados son los siguientes:*

Saldos con antigüedad mayor a un año no sancionados al  31-12-2021, generados en el año 2020	Saldos con excepción Legal	Comprobación o recuperación de saldos  Hechos Posteriores  2022	Saldos con antigüedad mayor a un año no sancionados al  31-12-2021 menos excepciones legales o hechos posteriores
A	B	C	D=A-B-C
\$5,784.00	\$0.00	\$0.00	\$5,784.00

246. Por lo anterior, el INE determinó que se trataba de una **falta grave ordinaria** y, por ende, de carácter **sustancial**, por lo que impuso como sanción la reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$\$5,784.00 (cinco mil setecientos ochenta y cuatro pesos 00/100 m.n.).

247. Ahora, respecto a conclusión **7.28-C17-MORENA-TB**, la UTF, mediante oficio de errores y omisiones en primera vuelta, detectó saldos generados por \$20,900.38 (veinte mil novecientos pesos 38/100 m.n.), que correspondía a saldos que el partido actor reportó al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, y que una vez aplicadas las comprobaciones o recuperaciones efectuadas al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, presentaban una antigüedad mayor a un año.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

248. En respuesta lo anterior, el partido emitió el oficio CEN/SF/0330/2022, mediante el cual señaló lo siguiente:

*Con la finalidad de atender la observación hecha por la autoridad fiscalizadora, es necesario precisar que, lo observado por esta autoridad deriva de un movimiento realizado por pago involuntario por parte del CEN, dicho saldo se encuentra en proceso de devolución.*

REPORTE DE MAYOR DE CATÁLOGOS AUXILIARES CUENTAS POR COBRAR - DEUDORES DIVERSOS										
SUJETO OBLIGADO:		MORENA								
AMBITO:		LOCAL								
		COMITE EJECUTIVO								
COMITÉ:		ESTATAL								
ENTIDAD:		TABASCO								
D. CONTABIL:		385								
EJERCICIO 2021										
1-1-04-01-0000	DEUDORES DIVERSOS	Identificador del	QUALITAS COMPANIA DE SEGUROS, S.A. DE C.V.							
Periodo de la Operación	Tipo de Póliza	Subtipo de	Número de Póliza	Fecha de Registro	Fecha de Operación	Concepto del Movimiento	Cargo	Abono	Saldo	SOLVENTACION
						Saldo inicial			\$0.00	
DIEMBRE	NORMAL	EG	111	28/01/2021	31/12/2020	REGISTRO QUALITAS COMPANIA DE DUPLICIDAD DE PAGO DE SEGURO DE LA POLIZA HILUX CHASIS	\$20,900.38	\$0.00	\$20,900.38	MOVIMIENTO REALIZADO POR PAGO INVOLUNTARIO POR PARTE DEL CEN, DICHO
						TOTAL de cargos, abonos y saldo final	\$20,900.38	\$0.00	\$20,900.38	

REPORTE DE MAYOR DE CATÁLOGOS AUXILIARES DEUDORES DIVERSOS												
SUEJETO OBLIGADO:		MORENA										
AMBITO:		LOCAL										
		COMITE EJECUTIVO ESTATAL										
ENTIDAD:		TABASCO										
D. CONTABILIDAD:		385										
Fecha y hora de generación: 27/09/2022 14:48:58												
Solicitado con fecha de operación del año 2021												
Usuario de generación: reynaldo.garcia.azul4												
Periodo de la Operación	Tipo de póliza	Subtipo de póliza	Número de póliza	Fecha de registro	Fecha de operación	Concepto del movimiento	Cargo	Abono	Saldo			
1-1-04-01-0000	DEUDORES DIVERSOS	Identificador del deudor	0003	CEN-MORENA							Saldo inicial:	\$0.00
MARZO	NORMAL	EG	51	25/10/2021	05/03/2021	PAGO SPEI FONDEO DE CAJA DE CAJA CHICA MARZO	\$25,000.00	\$0.00	\$25,000.00			
MARZO	NORMAL	RECLASIFICACION	2	23/02/2022	05/03/2021	PAGO SPEI FONDEO DE CAJA DE CAJA CHICA MARZO 2021	-\$25,000.00	\$0.00	\$0.00			
MARZO	NORMAL	EG	29	24/03/2021	24/03/2021	FONDO REVOLVENTE	\$0.00	\$25,000.00	-\$25,000.00			
MARZO	NORMAL	EG	30	18/10/2021	24/03/2021	FONDO REVOLVENTE	\$0.00	-\$25,000.00	\$0.00			
SEPTIEMBRE	NORMAL	EG	1	18/10/2021	05/09/2021	TRASPASO ENTRE CUENTAS FONDEO CAJA CHICA SEPTIEMBRE 2021	\$25,000.00	\$0.00	\$25,000.00			
SEPTIEMBRE	NORMAL	RECLASIFICACION	1	23/02/2022	05/09/2021	RECLASION DE CUENTAS CONTABLES POLIZA 1 TRASPASO ENTRE CUENTAS FONDEO CAJA CHICA SEPTIEMBRE 2021	-\$25,000.00	\$0.00	\$0.00			
Total de cargos, abonos y saldo							\$0.00	\$0.00	\$0.00			
1-1-04-01-0000	DEUDORES DIVERSOS	Identificador del deudor	0044	MAGDALENO SILVA LOPEZ							Saldo inicial:	\$0.00
OCTUBRE	PRIMERA CORRECCION	EG	1	20/09/2022	11/10/2021	TRASPASO A TERCEROS REEMBOLSO DE GAST BMRGASH_RECLASIFICACION	\$22,507.00	\$0.00	\$22,507.00			
NOVIEMBRE	PRIMERA CORRECCION	EG	6	21/09/2022	09/11/2021	TRASPASO A TERCEROS REEMBOLSO DE GASTOS BMRGASH_RECLASIFICACION	\$11,378.00	\$0.00	\$33,885.00			
NOVIEMBRE	PRIMERA CORRECCION	EG	7	21/09/2022	29/11/2021	TRASPASO ENTRE CUENTAS REEMBOLSO DE GASTOS BMRGASH_RECLASIFICACION	\$6,065.53	\$0.00	\$39,950.53			
Total de cargos, abonos y saldo							\$39,950.53	\$0.00	\$39,950.53			
1-1-04-01-0000	DEUDORES DIVERSOS	Identificador del deudor	00430	QUALITAS COMPANIA DE SEGUROS, S.A. DE							Saldo inicial:	\$20,900.38

**REPORTE DE MAYOR DE CATÁLOGOS AUXILIARES**



**INE**  
Instituto Nacional Electoral

**DEUDORES DIVERSOS**

SUJETO OBLIGADO: MORENA  
 AMBITO: LOCAL  
 COMITE: COMITE EJECUTIVO ESTATAL  
 ENTIDAD: TABASCO  
 ID. CONTABILIDAD: 393



**SIF** Sistema Integral de Fiscalización

Fecha y hora de generación: 27/08/2022 14:48:58  
 Usuario de generación: mynado.garcia.est4  
 Substrato con fecha de operación del año 2021

Periodo de la Operación	Tipo de póliza	Subtipo de póliza	Número de póliza	Fecha de registro	Fecha de operación	Concepto del movimiento	Cargo	Abono	Saldo
C.V.									
<b>Total de cargos, abonos y saldo</b>							\$0.00	\$0.00	\$20,900.00

Página 2 de 2

*Respecto a lo solicitado y para dar cumplimiento al punto anterior, de conformidad con lo establecido en reglamento de fiscalización, se realizó la cancelación de los saldos de las cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año sancionadas en ejercicios anteriores, por lo que se solicita dar por solventada este requerimiento.*

249. Al analizar esa aclaración, la autoridad fiscalizadora señaló que la respuesta de Morena, en la que mencionó que el saldo de deudores diversos correspondía a un pago realizado erróneamente, y este se encontraba en proceso de devolución, también se constataba que omitió adjuntar documentación que amparara la permanencia de dicho saldo, ya que al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, presentaba una antigüedad mayor a un año.

250. Por lo anterior, mediante oficio de errores y omisiones en segunda vuelta, requirió al partido realizar las aclaraciones pertinentes.

251. En respuesta a lo anterior, el partido actor expuso:



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

Respecto a lo solicitado y para dar cumplimiento a la observación, con base en los artículos 33 numeral 1 inciso i) y 37 numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, se procedió a realizar las correcciones y aclaraciones en la contabilidad, dentro del término establecido, motivo por el cual, se presenta en el Sistema Integral de Fiscalización, lo siguiente:

- Se realiza la corrección de la subcuenta “MATILDE ULIN BARJAU” por duplicidad en aplicación de anticipo a proveedores.

Presente lo referido en líneas anteriores solicitamos a la autoridad fiscalizadora procure dejar sin efectos esta observación y genere un ejercicio exhaustivo de sus atribuciones con el cual pueda valorar correctamente los registros y documentos desenvueltos en este punto.

SUJETO OBLIGADO: MORENA  
 ÁMBITO: ORDINARIO LOCAL  
 COMITÉ: COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL  
 ENTIDAD: TABASCO  
 CONTABILIDAD: 385

**INE** Instituto Nacional Electoral **Sif** Sistema Integral de Fiscalización

EJERCICIO: 2021 FECHA Y HORA DEL REGISTRO: 26/09/2022 16:37  
 NÚMERO DE LA PÓLIZA: 1 FECHA DE OPERACIÓN: 27/01/2021  
 MES: ENERO ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA UNA A UNA  
 TIPO DE PÓLIZA: SEGUNDA CORRECCION FECHA DE OFICIO: 21/09/2022  
 SUBTIPO DE PÓLIZA: AJUSTE  
 GASTO PROGRAMADO: NO TOTAL CARGO: \$ 8,460.02  
 PROYECTO: TOTAL ABONO: \$ 8,460.02

NÚMERO DE OFICIO DE ERRORES Y OMISSIONES: INE/UTF/DA/17194/2022  
 DESCRIPCIÓN DE PÓLIZA: CORRECCION PÓLIZA 29 POR DUPLICIDAD EN APLICACION DE ANTICIPO

REFERENCIA DE PÓLIZA:

NÚMERO DE PÓLIZA	TIPO DE PÓLIZA	SUBTIPO DE PÓLIZA	FECHA DE LA OPERACIÓN	FECHA DE REGISTRO	TOTAL CARGO	TOTAL ABONO
29	NORMAL	DIARIO	27/01/2021	24/02/2022	\$ 8,460.02	\$ 8,460.02

NÚMERO DE CUENTA	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO	NÚMERO DE OBSERVACIÓN
5104010001	ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES	CORRECCION PÓLIZA 29 POR DUPLICIDAD EN APLICACION DE ANTICIPO	\$ 8,460.02	\$ 0.00	16
1106000000	ANTICIPO A PROVEEDORES	CORRECCION PÓLIZA 29 POR DUPLICIDAD EN APLICACION DE ANTICIPO	\$ 0.00	\$ 8,460.02	16

IDENTIFICADOR 18167 RFC: UJBM50921FR9 - MATILDE ULIN BARJAU

RELACION DE EVIDENCIA ADJUNTA

NOMBRE DEL ARCHIVO	CLASIFICACIÓN	FECHA ALTA	FECHA EN QUE SE DEJO SIN EFECTO.	ESTATUS
ORDLOC_MORENA_TAB_CEE_N_DR_2021_ENE_29.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	26-09-2022 16:37:11		Activa

252. Posteriormente, en el dictamen consolidado la autoridad fiscalizadora tuvo por no atendida la observación, por lo siguiente:

Del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado, en la que manifestó que realizó la corrección de la subcuenta del proveedor “Matilde Ulin Barjau”, se constató que realizó el ajuste solicitado mediante la póliza PSC-AJ1/01-21, eliminando el saldo negativo en su balanza.

*Sin embargo, la respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, toda vez que presenta un saldo que se observa en la columna "AM", del Anexo 8-MORENA-TB, por \$20,900.38, del cual omitió presentar documentación que justifique su permanencia y que, al 31 de diciembre de 2021, presenta una antigüedad mayor a un año; por tal razón la observación **no quedó atendida**.*

253. En virtud de lo anterior, la autoridad responsable determinó que se trataba de una **falta grave ordinaria** y, por ende, de carácter **sustancial**, por lo que impuso como sanción la reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$20,900.38 (veinte mil novecientos pesos 38/100 m.n.).

254. Por lo que hace a la conclusión **7.28-C22-MORENA-TB**, la autoridad fiscalizadora indicó que la normativa indica que los sujetos obligados deben presentar una integración de los saldos con antigüedad mayor a un año, señalando los nombres, las fechas, el plazo de vencimiento, la referencia contable, los importes y la antigüedad de las partidas, así como, en su caso, la documentación que acredite la existencia de alguna excepción legal.

255. Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/13923/2022 de dieciséis de agosto de dos mil veintidós, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

256. En respuesta lo anterior, el partido emitió el oficio CEN/SF/0330/2022, mediante el cual señaló lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-RAP-2/2023



*Se adjunta la integración de saldos en el apartado del SIF, Informes, Documentación Adjunta al Informe, clasificación ""OTROS ADJUNTOS"", observación 37. (anexo 6.5.1)*

*Referente a esta observación, se anexa la relación de los pasivos mayores a un año con el soporte documental que se nos está requisitado, ya que estos proveedores tienen su pasivo y su pago en la contabilidad.*

**SALDOS CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO  
CUENTAS POR PAGAR**

PROVEEDOR	DESCRIPCION	FECHA DE OPERACIÓN	SALDO	ACLARACION
EDNA DE LOURDES SASTRE GUTIERREZ	AJUSTE A LA POLIZA DIARIO 19 POR CORRECCION EN CUENTA DE PROVEEDORES Y GASTOS EDNA DE LOURDES SASTRE GUTIERREZ POR CONCEPTO DE PAGO DE RENTA DEL MES DICIEMBRE 2021	31/12/2020	\$31,320.00	SE REALIZA CORRECCION DE LAS CUENTAS PROVEEDOR Y ARRENDAMIENTOS DE BIENES INMUEBLES, LA PROVISION NO PROCEDE POR MONTO DE PAGO RECIBIDO
MIGUEL CAMPOS OCHOA	AJUSTE A LA POLIZA DIARIO # 10 POR MODIFICACION A LA CUENTA DE GASTOS Y PROVEEDORES MIGUEL CAMPOS OCHOA POR LA RENTA DE NOVIEMBRE DEL MUNICIPIO DE JALPA DE MENDEZ	31/12/2020	\$5,000.00	SE REALIZA CORRECCION DE LAS CUENTAS PROVEEDOR Y ARRENDAMIENTOS DE BIENES INMUEBLES, LA PROVISION NO PROCEDE POR MONTO DE PAGO RECIBIDO

**SUJETO OBLIGADO:** MORENA  
**ÁMBITO:** ORDINARIO LOCAL  
**COMITÉ:** COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL  
**ENTIDAD:** TABASCO  
**CONTABILIDAD:** 305

**EJERCICIO:** 2021  
**NÚMERO DE LA PÓLIZA:** 1  
**FECHA Y HORA DEL REGISTRO:** 15/08/2022 12:42  
**FECHA DE OPERACIÓN:** 31/12/2021  
**MES:** DICIEMBRE  
**ORIGEN DEL REGISTRO:** CAPTURA UNA A UNA  
**FECHA DE OFICIO:** 15/08/2022

**TIPO DE PÓLIZA:** PRIMERA CORRECCION  
**SUBTIPO DE PÓLIZA:** DIARIO  
**GASTO PROGRAMADO:** NO  
**PROYECTO:**  
**TOTAL CARGO:** \$ 36,109.65  
**TOTAL ABONO:** \$ 36,109.65

**NÚMERO DE OFICIO DE ERRORES Y OMSIONES:** INEUTF/CA/13923/2022  
**DESCRIPCIÓN DE PÓLIZA:** CORRECCION DE LA PÓLIZA AJUSTE NO.3 CORRECCION EN CUENTA DE PROVEEDORES Y GASTOS EDNA DE LOURDES SASTRE GUTIERREZ POR CONCEPTO DE PAGO DE RENTA DEL MES DICIEMBRE 2020

NÚMERO DE CUENTA	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO	NÚMERO DE OBSERVACIÓN
3104010001	ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES	CORRECCION DE LA PÓLIZA AJUSTE NO.3 CORRECCION EN CUENTA DE PROVEEDORES Y GASTOS EDNA DE LOURDES SASTRE GUTIERREZ POR CONCEPTO DE PAGO DE RENTA DEL MES DICIEMBRE 2020	\$ 36,109.65	\$ 0.00	01
2101000000	PROVEEDORES	CORRECCION DE LA PÓLIZA AJUSTE NO.3 CORRECCION EN CUENTA DE PROVEEDORES Y GASTOS EDNA DE LOURDES SASTRE GUTIERREZ POR CONCEPTO DE PAGO DE RENTA DEL MES DICIEMBRE 2020	\$ 0.00	\$ 31,391.00	01
<b>IDENTIFICADOR:</b> 15173		<b>RFC:</b> SA0E469814F02 - EDNA DE LOURDES SASTRE GUTIERREZ			
2104040000	ISR RETENIDO POR ARRENDAMIENTO	CORRECCION DE LA PÓLIZA AJUSTE NO.3 CORRECCION EN CUENTA DE PROVEEDORES Y GASTOS EDNA DE LOURDES SASTRE GUTIERREZ POR CONCEPTO DE PAGO DE RENTA DEL MES DICIEMBRE 2020	\$ 0.00	\$ 3,285.31	01
2103070000	IVA RETENIDO POR ARRENDAMIENTO	CORRECCION DE LA PÓLIZA AJUSTE NO.3 CORRECCION EN CUENTA DE PROVEEDORES Y GASTOS EDNA DE LOURDES SASTRE GUTIERREZ POR CONCEPTO DE PAGO DE RENTA DEL MES DICIEMBRE 2020	\$ 0.00	\$ 3,504.34	01

Sistema Integral de Fiscalización


15/08/2022 12:42 Página 1 de 2 USUARIO: reynaldo.garcia.ext4




TRIBUNAL ELECTORAL del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL XALA PA, VER.

SUJETO OBLIGADO: MORENA  
 AMBITO: ORDINARIO LOCAL  
 COMITÉ: COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL  
 ENTIDAD: TABASCO  
 CONTABILIDAD: 385

  
**INE**  
Instituto Nacional Electoral

  
**SIF**  
Sistema Integral de Fiscalización

EJERCICIO: 2021  
 NÚMERO DE LA POLIZA: 1  
 MES: DICIEMBRE  
 TIPO DE POLIZA: PRIMERA CORRECCION  
 SUBTIPO DE POLIZA: DIARIO  
 GASTO PROGRAMADO: NO  
 PROYECTO:  
 NÚMERO DE OFICIO DE ERRORES Y OMBISIONES: NEUTFDQ-13023/2022  
 DESCRIPCIÓN DE POLIZA: CORRECCION DE LA POLIZA AJUSTE NO.3 CORRECCION EN CUENTA DE PROVEEDORES Y GASTOS FONIA DE LOURDES SASTRE GUTIERREZ POR CONCEPTO DE PAGO DE RENTA DEL MES DICIEMBRE 2020

FECHA Y HORA DEL REGISTRO: 18/08/2022 12:42  
 FECHA DE OPERACIÓN: 31/12/2021  
 ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA UNA A UNA  
 FECHA DE OFICIO: 18/08/2022


TOTAL CARGO: \$ 35,109.65  
 TOTAL ABONO: \$ 35,109.65

NUMERO DE CUENTA	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO	NUMERO DE OBSERVACION
<b>RELACION DE EVIDENCIA ADJUNTA</b>					
NOMBRE DEL ARCHIVO	CLASIFICACIÓN	FECHA ALTA	FECHA EN QUE SE DEJO SIN EFECTO.	ESTATUS	
ORDLOC MORENA TAB_CEE_N_DR_2020_DIC_19.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	18-08-2022 12:42:28		Activa	
ORDLOC MORENA TAB_CEE_N_AI_2020_DIC_3.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	18-08-2022 12:42:28		Activa	
ORDLOC MORENA TAB_CEE_PC_RE_2020_DIC_2.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	18-08-2022 12:42:28		Activa	


18/08/2022 12:42
Página 2 de 2
USUARIO: reynaldo.garcia.ext4



SUJETO OBLIGADO: MORENA  
 AMBITO: ORDINARIO LOCAL  
 COMITÉ: COMITE EJECUTIVO ESTATAL  
 ENTIDAD: TABASCO  
 CONTABILIDAD: 305



**INE**  
Instituto Nacional Electoral



**Sif**  
Sistema Integral de Fiscalización

EJERCICIO: 2021  
 NÚMERO DE LA PÓLIZA: 2  
 MES: DICIEMBRE  
 TIPO DE PÓLIZA: PRIMERA CORRECCION  
 SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO  
 GASTO PROGRAMADO: NO  
 PROYECTO:  
 NÚMERO DE OFICIO DE ERRORES Y OMISSIONES: INE/UT/DA/13023/2022

FECHA Y HORA DEL REGISTRO: 18/08/2022 13:01  
 FECHA DE OPERACION: 31/12/2021  
 ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURAR UNA A UNA  
 FECHA DE OFICIO: 18/08/2022

TOTAL CARGO: \$ 6,083.48  
 TOTAL ABONO: \$ 6,083.48

DESCRIPCIÓN DE PÓLIZA: CORRECCION PÓLIZA RECLASIFICACION NO.1, POR MODIFICACION A LA CUENTA DE GASTOS Y PROVEEDORES MIGUEL CAMPOS OCHOA POR LA RENTA DE NOVIEMBRE DEL MUNICIPIO DE JALPA DE MENDEZ

NÚMERO DE CUENTA	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO	NÚMERO DE OBSERVACION
510410001	ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES	CORRECCION PÓLIZA RECLASIFICACION NO.1, POR MODIFICACION A LA CUENTA DE GASTOS Y PROVEEDORES MIGUEL CAMPOS OCHOA POR LA RENTA DE NOVIEMBRE DEL MUNICIPIO DE JALPA DE MENDEZ	\$ 6,083.48	\$ 0.00	01
210100006	PROVEEDORES	CORRECCION PÓLIZA RECLASIFICACION NO.1, POR MODIFICACION A LA CUENTA DE GASTOS Y PROVEEDORES MIGUEL CAMPOS OCHOA POR LA RENTA DE NOVIEMBRE DEL MUNICIPIO DE JALPA DE MENDEZ	\$ 0.00	\$ 6,083.48	01
IDENTIFICADOR 21006		RFC: CADM4410291M7 - MIGUEL CAMPOS OCHOA			
210300008	IVA RETENIDO POR ARRENDAMIENTO	CORRECCION PÓLIZA RECLASIFICACION NO.1, POR MODIFICACION A LA CUENTA DE GASTOS Y PROVEEDORES MIGUEL CAMPOS OCHOA POR LA RENTA DE NOVIEMBRE DEL MUNICIPIO DE JALPA DE MENDEZ 2020	\$ 0.00	\$ 504.64	01
210407008	IVA RETENIDO POR ARRENDAMIENTO	CORRECCION PÓLIZA RECLASIFICACION NO.1, POR MODIFICACION A LA CUENTA DE GASTOS Y PROVEEDORES MIGUEL CAMPOS OCHOA POR LA RENTA DE NOVIEMBRE DEL MUNICIPIO DE JALPA DE MENDEZ	\$ 0.00	\$ 509.05	01

Sistema Integral de Fiscalización

18/08/2022 13:01 Página 1 de 2 USUARIO: reynaldo.garcia.ex04





TRIBUNAL ELECTORAL del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL XALAPA, VER.

SUJETO OBLIGADO: MORENA  
 ÁMBITO: ORDINARIO LOCAL  
 COMITÉ: COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL  
 ENTIDAD: TABASCO  
 CONTABILIDAD: 385

**INE** Instituto Nacional Electoral **IF** Sistema Integral de Fiscalización

EJERCICIO: 2021  
 FECHA Y HORA DEL REGISTRO: 18/08/2022 13:01  
 NÚMERO DE LA PÓLIZA: 2  
 FECHA DE OPERACIÓN: 31/12/2021  
 MES: DICIEMBRE  
 ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA UNA A UNA  
 TIPO DE PÓLIZA: PRIMERA CORRECCION  
 FECHA DE OFICIO: 18/08/2022  
 SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO  
 GASTO PROGRAMADO: NO  
 PROYECTO:  
 TOTAL CARGO: \$ 6,083.49  
 TOTAL ABONO: \$ 6,083.49

NÚMERO DE OFICIO DE ERRORES Y OMISIONES: INE/UTFOA/13923/2022  
 DESCRIPCIÓN DE PÓLIZA: CORRECCION PÓLIZA RECLASIFICACION NO 1, POR MODIFICACION A LA CUENTA DE GASTOS Y PROVEEDORES MIGUEL CAMPOS OCHOA POR LA RENTA DE NOVIEMBRE DEL MUNICIPIO DE JALPA DE MENDEZ

NÚMERO DE CUENTA	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO	NÚMERO DE OBSERVACION
<b>RELACION DE EVIDENCIA ADJUNTA</b>					
NOMBRE DEL ARCHIVO	CLASIFICACION	FECHA ALTA	FECHA EN QUE SE DEJO SIN EFECTO	ESTATUS	
ORDLOC MORENA TAB_CEE_PC_RE_2020_DIC_1.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	18-08-2022 13:00:59			Activa
ORDLOC MORENA TAB_CEE_N_AJ_2020_DIC_1.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	18-08-2022 13:00:59			Activa

18/08/2022 13:01      Página 2 de 2      USUARIO: roynaldo.garcia.ent4

257. Al examinar esa aclaración, la autoridad fiscalizadora señaló que del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado, así como a la documentación adjunta a su informe de primera corrección, se constató que realizó ajustes en los saldos correspondientes a proveedores, derivando en una actualización en el importe pendiente de pago a \$44,193.14.

258. Por lo anterior, mediante oficio de errores y omisiones en segunda vuelta, requirió al partido realizar las aclaraciones pertinentes.

259. En respuesta a lo anterior, el partido actor expuso:

*Con la finalidad de atender debidamente la observación hecha por la autoridad fiscalizadora, se anexa las pólizas donde se hicieron las correcciones, así como las evidencias documentales del pasivo y la integración de saldo de este.*

PASIVOS Y CUENTAS POR PAGAR						
NOMBRE	FECHAS	PLAZO DE VENCIMIENTO	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	SALDO FINAL	ANTIGÜEDAD
EDNA DE LOURDES SASTRE GUTIERREZ	31/12/2020	31/12/2021	210100000	\$38,109.65	\$0.00	UN AÑO
MIGUEL CAMPOS OCHOA	31/12/2020	31/12/2021	210100000	\$6,083.49	\$0.00	UN AÑO

SUJETO OBLIGADO: MORENA  
 ÁMBITO: ORDINARIO LOCAL  
 COMITÉ: COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL  
 ENTIDAD: TABASCO  
 CONTABILIDAD: 385

EJERCICIO: 2020  
 NÚMERO DE LA POLIZA: 2  
 MES: DICIEMBRE  
 TIPO DE POLIZA: PRIMERA CORRECCION  
 SUBTIPO DE POLIZA: RECLASIFICACION  
 GASTO PROGRAMADO: NO  
 PROYECTO:  
 NÚMERO DE OFICIO DE ERRORES Y OMISSIONES: INE/UTF/DA/43219/2021  
 DESCRIPCIÓN DE POLIZA: REGISTRO DE PROVISION EDNA DE LOURDES SASTRE GUTIERREZ, POR PAGO DE OFICINAS CENTRALES MORENA TABASCO CORRESPONDIENTE AL MES DE NOVIEMBRE 2020

FECHA Y HORA DEL REGISTRO: 05/11/2021 07:09  
 FECHA DE OPERACIÓN: 31/12/2020  
 ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA UNA A UNA  
 FECHA DE OFICIO: 29/10/2021

TOTAL CARGO: \$ 38,109.65  
 TOTAL ABONO: \$ 38,109.65

REFERENCIA DE POLIZA:

NÚMERO DE POLIZA	TIPO DE POLIZA	SUBTIPO DE POLIZA	FECHA DE LA OPERACION	FECHA DE REGISTRO	TOTAL CARGO	TOTAL ABONO
19	NORMAL	DIARIO	01/12/2020	16/12/2020	\$ 38,109.67	\$ 38,109.67

NÚMERO DE CUENTA	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO	NÚMERO DE OBSERVACION
5104010001	ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES	REGISTRO DE PROVISION EDNA DE LOURDES SASTRE GUTIERREZ, POR PAGO DE OFICINAS CENTRALES MORENA TABASCO CORRESPONDIENTE AL MES DE NOVIEMBRE 2020	\$ 38,109.65	\$ 0.00	25
210100000	PROVEEDORES	REGISTRO DE PROVISION EDNA DE LOURDES SASTRE GUTIERREZ, POR PAGO DE OFICINAS CENTRALES MORENA TABASCO CORRESPONDIENTE AL MES DE NOVIEMBRE 2020	\$ 0.00	\$ 38,109.65	25

IDENTIFICADOR 15173      RFC: SAGE460614FQ2 - EDNA DE LOURDES SASTRE GUTIERREZ

RELACIÓN DE EVIDENCIA ADJUNTA

NOMBRE DEL ARCHIVO	CLASIFICACIÓN	FECHA ALTA	FECHA EN QUE SE DEJO SIN EFECTO.	ESTATUS
FACTURA.pdf	FACTURA / RECIBO NOMINA Y/O HONORARIOS (CFDI)	05-11-2021 07:09:29		Activa
EDO. DE CTA. ENERO.pdf	FICHA DE DEPOSITO O TRANSFERENCIA	05-11-2021 07:09:29		Activa



TRIBUNAL ELECTORAL del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL XALA PA, VER.



SUJETO OBLIGADO: MORENA
ÁMBITO: ORDINARIO LOCAL
COMITÉ: COMITE EJECUTIVO ESTATAL
ENTIDAD: TABASCO
CONTABILIDAD: 385



EJERCICIO:2020
NÚMERO DE LA PÓLIZA:1
MES:DICIEMBRE
TIPO DE PÓLIZA:PRIMERA CORRECCION
SUBTIPO DE PÓLIZA:RECLASIFICACION
GASTO PROGRAMADO:NO
PROYECTO:
NÚMERO DE OFICIO DE ERRORES Y OMISIONES:INE/UTF/DA/43219/2021
DESCRIPCIÓN DE PÓLIZA:REGISTRO DE PROVISION MIGUEL CAMPOS OCHOA POR CONCEPTO DE RENTA DEL MES DE NOVIEMBRE 2020
FECHA Y HORA DEL REGISTRO:05/11/2021 06:54
FECHA DE OPERACION:31/12/2020
ORIGEN DEL REGISTRO:CAPTURA UNA A UNA
FECHA DE OFICIO:29/10/2021
TOTAL CARGO:\$ 6,083.49
TOTAL ABONO:\$ 6,083.49

REFERENCIA DE PÓLIZA:

Table with 7 columns: NÚMERO DE PÓLIZA, TIPO DE PÓLIZA, SUBTIPO DE PÓLIZA, FECHA DE LA OPERACION, FECHA DE REGISTRO, TOTAL CARGO, TOTAL ABONO. Row 1: 1, NORMAL, AJUSTE, 31/12/2020, 07/01/2021, \$ 0.00, \$ 0.00

Table with 6 columns: NÚMERO DE CUENTA, NOMBRE DE CUENTA CONTABLE, CONCEPTO DEL MOVIMIENTO, CARGO, ABONO, NÚMERO DE OBSERVACION

Row 1: 5104010001, ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES, REGISTRO DE PROVISION MIGUEL CAMPOS OCHOA POR CONCEPTO DE RENTA DEL MES DE NOVIEMBRE 2020, \$ 6,083.49, \$ 0.00, 25

Row 2: 2101000000, PROVEEDORES, REGISTRO DE PROVISION MIGUEL CAMPOS OCHOA POR CONCEPTO DE RENTA DEL MES DE NOVIEMBRE 2020, \$ 0.00, \$ 6,083.49, 25

IDENTIFICADOR 21066 RFC: CAOM4410291M7 - MIGUEL CAMPOS OCHOA

RELACION DE EVIDENCIA ADJUNTA

Table with 5 columns: NOMBRE DEL ARCHIVO, CLASIFICACION, FECHA ALTA, FECHA EN QUE SE DEJO SIN EFECTO, ESTATUS. Row 1: EDO. DE CTA. ENERO.pdf, FICHA DE DEPOSITO O TRANSFERENCIA, 05-11-2021 06:54:09, Activa. Row 2: factura jalpa de mdz Nov20.pdf, FACTURA / RECIBO NOMINA Y/O HONORARIOS (CFDI), 05-11-2021 06:54:09, Activa

SUJETO OBLIGADO: MORENA		ÁMBITO: ORDINARIO LOCAL		COMITÉ: COMITE EJECUTIVO ESTATAL	
ENTIDAD: TABASCO		CONTABILIDAD: 385		Sistema Integral de Fiscalización	
EJERCICIO: 2021		FECHA Y HORA DEL REGISTRO: 23/09/2022 17:57			
NÚMERO DE LA PÓLIZA: 3		FECHA DE OPERACIÓN: 31/12/2021			
MES: DICIEMBRE		ORIGEN DEL REGISTRO: CARGA POR LOTES			
TIPO DE PÓLIZA: SEGUNDA CORRECCION		FECHA DE OFICIO: 21/09/2022			
SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO		TOTAL CARGO: \$ 44,193.14			
GASTO PROGRAMADO: NO		TOTAL ABONO: \$ 44,193.14			
PROYECTO:					
NÚMERO DE OFICIO DE ERRORES Y OMISIONES: INE/UTF/DA/17194/2022					
DESCRIPCIÓN DE PÓLIZA: REGISTRO DE CANCELACION DE PROVISION EDNA DE LOURDES SASTRE GUTIERREZ POR PAGO DE ARRENDAMIENTO DE LAS OFICINAS CENTRALES DE MORENA TABASCO CORRESPONDIENTE AL MES DE NOVIEMBRE					

NÚMERO DE CUENTA	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO	NÚMERO DE OBSERVACIÓN
210100000	PROVEEDORES	REGISTRO DE CANCELACION DE PROVISION DE MIGUEL CAMPOS OCHOA POR CONCEPTO DE RENTA DEL MES DE NOVIEMBRE 2020 DEL MUNICIPIO DE JALPA DE MENDEZ	\$ 0.00	-\$ 6,083.49	18
IDENTIFICADOR 21066		RFC: CAOM4410291M7 - MIGUEL CAMPOS OCHOA			
210100000	PROVEEDORES	REGISTRO DE CANCELACION DE PROVISION EDNA DE LOURDES SASTRE GUTIERREZ POR PAGO DE ARRENDAMIENTO DE LAS OFICINAS CENTRALES DE MORENA TABASCO CORRESPONDIENTE AL MES DE NOVIEMBRE	\$ 0.00	-\$ 38,109.65	18
IDENTIFICADOR 15173		RFC: SAGE460814FQ2 - EDNA DE LOURDES SASTRE GUTIERREZ			
3201150000	EJERCICIO 2020	REGISTRO DE CANCELACION DE PROVISION DE MIGUEL CAMPOS OCHOA POR CONCEPTO DE RENTA DEL MES DE NOVIEMBRE 2020 DEL MUNICIPIO DE JALPA DE MENDEZ	-\$ 6,083.49	\$ 0.00	18

260. Posteriormente, en el dictamen consolidado la autoridad fiscalizadora tuvo por no atendida la observación, por lo siguiente:

*Ahora bien, en cuanto a los saldos con antigüedad mayor a un año al 31 de diciembre de 2021, generados en 2020, se determinó lo siguiente:*

*Respecto a los saldos mostrados en la columna “AM” y marcados con (2) en la columna “Referencia B”, del Anexo 9-MORENA-TB, se constató que a pesar de haber cancelado los saldos indebidamente, omitió presentar evidencia del pago de dichas cuentas, así como presentar documentación que ampare su permanencia correspondiente a los proveedores “EDNA DE LOURDES SASTRE GUTIERREZ” y “MIGUEL CAMPOS OCHOA”, por concepto de arrendamientos.*

*Por lo antes expuesto, esta autoridad determinó que los saldos al 31 de diciembre de 2021, con antigüedad mayor a un año que no han sido pagados, son los siguientes:*



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

Saldos con antigüedad mayor a un año no sancionados al 31-12-2021	Saldos con excepción Legal	Pago de pasivos Hechos Posteriores 2022	Saldos con antigüedad mayor a un año no sancionados al 31-12-2021 menos excepciones legales y hechos posteriores
A	B	C	D=A-B-C
\$44,193.14	\$0.00	\$0.00	\$44,193.14

*En consecuencia, al reportar saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año que no han sido pagados al 31 de diciembre de 2021, por un importe de \$44,193.14, (ejercicio 2020), la observación **no quedó atendida**.*

261. Por lo anterior, el INE determinó que se trataba de una **falta grave ordinaria** y, por ende, de carácter **sustancial**, por lo que impuso como sanción la reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$66,289.71 (sesenta y seis mil doscientos ochenta y nueve pesos 71/100 m.n.).

262. Finalmente, con relación a esta conclusión sancionatoria **7.31-C17-MORENA-VR**, la autoridad fiscalizadora, mediante oficio de errores y omisiones en primera vuelta, detectó saldos generados por \$215,180.00, (doscientos quince mil ciento ochenta 00/100 m.n.), que correspondía a saldos que el partido actor reportó al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, y que una vez aplicadas las comprobaciones o recuperaciones efectuadas al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, presentaban una antigüedad mayor a un año.

263. Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/15418/2022 de dieciséis de agosto de dos mil veintidós, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

264. En respuesta lo anterior, el partido emitió el oficio CEN/SF/0333/2022, mediante el cual señaló lo siguiente:

*Respecto a lo solicitado y para dar cumplimiento al punto anterior, le informo que el saldo pendiente de recuperar por \$278,989.00, será debidamente recuperados y registrados durante el ejercicio 2022, no omito señalar que en cada póliza se adjuntará la documentación soporte que acredita dichas recuperaciones, con la totalidad de requisitos establecidos en la normatividad, por lo que se solicita dar por solventado este requerimiento."*

265. Del análisis a la documentación presentada por el sujeto obligado, la autoridad fiscalizadora constató que presentó la integración de los saldos con antigüedad mayor a un año, asimismo y derivado de los registros realizados en el periodo de corrección, se llevó a cabo nuevamente la integración del saldo reportado por el sujeto obligado al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, identificando además del saldo inicial, todos aquellos registros de cargo y abono realizados en el citado ejercicio.

266. Asimismo, señaló que los saldos generados en dos mil veintiuno y anteriores, correspondían a saldos que su partido reportó al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, y que, una vez aplicadas las comprobaciones o recuperaciones efectuadas al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, presentaban una antigüedad mayor a un año, por un saldo de \$215,180.00 (doscientos quince mil ciento ochenta 00/100 m.n.) no sancionados.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

267. En ese sentido, refirió que la normativa indica que los sujetos obligados deben presentar una integración de los saldos señalando, los nombres, las fechas, los importes y la antigüedad de las partidas, así como la documentación que acredita la existencia de alguna excepción legal que justifique la permanencia de la cuenta.

268. Por lo anterior, mediante oficio de errores y omisiones en segunda vuelta, requirió al partido realizar las aclaraciones pertinentes.

269. Respecto a lo anterior, si bien el sujeto obligado presentó escrito de respuesta, sobre esta observación omitió presentar aclaración alguna.

270. Posteriormente, en el dictamen consolidado la autoridad fiscalizadora tuvo por no atendida la observación, por lo siguiente:

*Del análisis a las aclaraciones y de la verificación a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, se determinó lo siguiente:*

*Referente a las subcuentas que integran el saldo de las cuentas "Cuentas por Cobrar", "Deudores Diversos", "Gastos por Comprobar", "Anticipo a Proveedores" o cualquier otra de naturaleza análoga, el sujeto obligado realizó un conjunto de aclaraciones y rectificaciones, que dieron como resultado modificaciones a las cifras presentadas inicialmente, quedando los saldos finales de la siguiente manera:*

Número de cuenta	Nombre de la cuenta	Saldo inicial01-01-21	Movimientos		Saldo al 31-12-2021
			Incrementos	Recuperación	
1-1-04-00-0000	Cuentas por cobrar	-\$81,348.90	\$1,590,947.62	\$1,509,593.72	\$5.00
1-1-05-00-0000	Gastos por comprobar	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1-1-06-00-0000	Anticipo a proveedores	\$250,374.00	\$3,390,852.12	\$3,362,242.12	\$278,984.00
Total		\$169,025.10	\$4,981,799.74	\$4,871,835.84	\$278,989.00

*La integración de los saldos señalados en el cuadro que antecede se detalla en el ANEXO 2-MORENA-VR del presente dictamen.*

*Ahora bien, en cuanto a los saldos con antigüedad mayor a un año al 31 de diciembre de 2021, generados en 2020, se determinó lo siguiente:*

*Por lo que refiere a los saldos señalados en la columna “AM” del ANEXO 2-MORENA-VR, omitió presentar aclaración alguna con respecto a los saldos observados.*

*Por lo antes expuesto, esta autoridad determinó que los saldos al 31 de diciembre de 2021, con antigüedad mayor a un año que no han sido recuperados o comprobados son los siguientes:*

Saldos con antigüedad mayor a un año no sancionados al 31-12-2021, generados en el año 2020	Saldos con excepción Legal	Comprobación o recuperación de saldos Hechos Posteriores 2022	Saldos con antigüedad mayor a un año no sancionados al 31-12-2021 menos excepciones legales o hechos posteriores
A	B	C	D=A-B-C
\$215,180.00	\$0.00	\$0.00	\$215,180.00

*En consecuencia, al reportar saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año que no han sido recuperados o comprobados al 31 de diciembre de 2021, por un importe de \$215,180.00 (ejercicio 2020), la observación, **no quedó atendida.***

271. En virtud de lo anterior, el INE determinó que se trataba de una **falta grave ordinaria** y, por ende, de carácter **sustancial**, por lo que impuso como sanción la reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$\$215,180.00 (doscientos quince mil ciento ochenta 00/100 m.n.).

272. Ahora bien, una vez asentado lo que determinó la autoridad responsable en cada una de las conclusiones que impugna el recurrente, esta Sala Regional considera que lo argumentado en su demanda resulta **infundado e inoperante.**

273. Lo anterior, pues contrario a lo aseverado por el actor respecto a que la autoridad fiscalizadora no tomó en cuenta las diversas contestaciones a los oficios de errores y omisiones, como quedó anteriormente evidenciado, dicha autoridad identificó, en cada caso, todas aquellas partidas que corresponden a los saldos generados en





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-RAP-2/2023

2020, a partir de lo cual se determinaron los que tenían una antigüedad mayor a un año.

274. En ese sentido, indicó que de la revisión a las respuestas y a la documentación presentada en el SIF, así como a la balanza de comprobación al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, se verificó que en la contabilidad del sujeto obligado se reportaron saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año del ejercicio dos mil veinte, por lo que existían diversos saldos en cuentas por cobrar de dicho ejercicio, con antigüedad mayor a un año, que no habían sido recuperados, por tal razón consideró que las observaciones no habían quedado atendidas en las cinco conclusiones ahora impugnadas.

275. Como se advierte, contrario a lo alegado por el apelante, la autoridad responsable sí analizó las respuestas que aquél formuló como parte del proceso de fiscalización y dio razones, aunado a que precisó en el propio dictamen consolidado los procedimientos por los cuales no quedaban atendidas las observaciones formuladas, mismas que no son desvirtuadas por el apelante, puesto que ni siquiera justifica si existió alguna excepción legal para tener por solventadas las mismas.

276. Ahora bien, por lo que hace específicamente a la conclusión **7.21-C20-MORENA-OX**, resulta **inoperante** lo aducido por el actor, ya que su escrito impugnativo en la parte atinente a dicha conclusión es inconcluso por lo que no se puede advertir plenamente el argumento que pretendió hacer valer.

277. Por otra parte, resulta **inoperante** el planteamiento relativo a la supuesta vulneración al principio de tipicidad.

278. Ello, pues el actor se limita a realizar argumentos genéricos respecto a que se trastocó el principio de tipicidad y legalidad, sin exponer planteamientos que se dirijan a cuestionar debidamente las consideraciones que dio la autoridad responsable.

**VI. Indebida valoración y falta de exhaustividad** (*omisión de registrar conceptos de nómina*).

***Planteamiento***

279. El recurrente manifiesta que la autoridad fiscalizadora no contestó el oficio de primera vuelta que presentó Morena por lo que violenta el principio de legalidad.

280. A su consideración, en dicho oficio Morena realizó manifestaciones a demostrar la falta de vulneración a los principios que rigen el sistema de fiscalización, toda vez que, de acuerdo con la normatividad específica que regula la expedición de los comprobantes CFDI, si bien fueron timbrado de manera posterior a su expedición y al inicio del ejercicio fiscal dos mil veintidós, lo cierto es que éstos fueron debidamente timbrados de manera previa a la fecha de presentación de la declaración anual para personas físicas por lo que debe quedar sin efectos la observación y por tanto no debe ser sancionado

281. Asimismo, señala que la autoridad responsable omitió dar contestación a la respuesta presentada por Morena, pues no se pronunció respecto del ánimo que tuvo de cumplir con la normatividad, ni del hecho de que su actuar estaba apegada a derecho respecto a las disposiciones fiscales que rigen la materia de forma especial.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-RAP-2/2023

282. Finalmente, refiere que no es sujeto de sanción de conformidad con la normatividad que regula de forma especial la emisión y reportes de CFDI por mayoría de razón el INE no podría estar en la actitud de sancionar ese actuar actual, máxime cuando resultó evidente el ánimo de cumplir.

283. La conclusión relacionada con la presente temática de estudio es la siguiente:

### Quintana Roo

No.	Conclusión	Irregularidad	Monto involucrado
1.	7.24-C28-MORENA-QR	El sujeto obligado omitió registrar gastos por concepto de nóminas en el informe de ingresos y gastos del ejercicio ordinario en el que fueron erogados, por un monto de \$215,801.35.	\$215,801.35

### *Decisión y justificación*

284. De la revisión efectuada en el dictamen consolidado se aprecia que la autoridad fiscalizadora observó que, de la revisión a los gastos registrados en el SIF, se localizaron CFDI's que correspondían a un ejercicio distinto al sujeto a revisión (2021).

285. Precisó que la normatividad señala que los partidos políticos deberán presentar su informe de ingresos y egresos utilizados para el desarrollo de sus actividades ordinarias correspondientes a cada ejercicio que sea objeto de revisión, como se detalla en el cuadro siguiente:

SX-RAP-2/2023

Descripción de póliza	Referencia Contable	Folio Fiscal	Nombre del Emisor	RFC del Emisor	Total Factura	XML En Periodo Distinto
03 QNA ROO BONO ANUAL BBVA	PN1/DR-17/20-12-21	3776A834-E0B0-4F9B-BD4D-33D5572A1E61	ENTE	MOR1408016D4	5,041.10	Posterior a 2021
03 QNA ROO BONO ANUAL BBVA	PN1/DR-17/20-12-21	63269E62-BE46-4DB6-B86C-6AEDF713383B	ENTE	MOR1408016D4	2,520.55	Posterior a 2021
03 QNA ROO BONO ANUAL BBVA	PN1/DR-17/20-12-21	9F12F6F3-6906-41C7-87B0-FFA4907ACF05	ENTE	MOR1408016D4	4,191.78	Posterior a 2021
03 QNA ROO BONO ANUAL BBVA	PN1/DR-17/20-12-21	A9F6E864-6F41-4C26-9CFF-50ED0A21530B	ENTE	MOR1408016D4	6,301.37	Posterior a 2021
03 QNA ROO BONO ANUAL BBVA	PN1/DR-17/20-12-21	5D2B3900-8A75-49A1-A9D8-45C267AD3974	ENTE	MOR1408016D4	20,723.29	Posterior a 2021
03 QNA ROO BONO ANUAL BBVA	PN1/DR-17/20-12-21	1E01ED0B-431A-4F0A-9896-BCEE36132A05	ENTE	MOR1408016D4	4,191.78	Posterior a 2021
03 QNA ROO BONO ANUAL BBVA	PN1/DR-17/20-12-21	0A53B27D-25D1-461F-A843-E151C617CC8C	ENTE	MOR1408016D4	3,150.68	Posterior a 2021
03 QNA ROO BONO ANUAL BBVA	PN1/DR-17/20-12-21	800CFF4A-1843-49D8-B43B-74F0337C4889	ENTE	MOR1408016D4	7,561.64	Posterior a 2021
03 QNA ROO BONO ANUAL BBVA	PN1/DR-17/20-12-21	E625FB35-465A-460C-AF1C-3E49CBCD4B7B	ENTE	MOR1408016D4	7,561.64	Posterior a 2021



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

Descripción de póliza	Referencia Contable	Folio Fiscal	Nombre del Emisor	RFC del Emisor	Total Factura	XML En Periodo Distinto
03 QNA ROO BONO ANUAL BBVA	PN1/DR-17/20-12-21	7F1F4DFE-E4DD-4F42-9B34-7975FA06A9C9	ENTE	MOR1408016D4	30,500.00	Posterior a 2021
03 QNA ROO BONO ANUAL BBVA	PN1/DR-17/20-12-21	D3DA6CDB-53EE-4D54-8508-AE11097004D3	ENTE	MOR1408016D4	4,191.78	Posterior a 2021
03 QNA ROO BONO ANUAL BBVA	PN1/DR-17/20-12-21	7D979B36-D867-4CE2-822B-A75749610524	ENTE	MOR1408016D4	4,191.78	Posterior a 2021
03 QNA ROO BONO ANUAL BBVA	PN1/DR-17/20-12-21	00E3F947-ED13-47CD-86B0-4090DF675DCD	ENTE	MOR1408016D4	11,572.60	Posterior a 2021
03 QNA ROO BONO ANUAL BBVA	PN1/DR-17/20-12-21	1B294605-BD32-4DF4-8A25-046308D48B0C	ENTE	MOR1408016D4	5,041.10	Posterior a 2021
03 QNA ROO BONO ANUAL BBVA	PN1/DR-17/20-12-21	4CD2A060-5FED-464F-A0B0-D46DFAA6A8C8	ENTE	MOR1408016D4	7,561.64	Posterior a 2021
03 QNA ROO BONO ANUAL BBVA	PN1/DR-17/20-12-21	8B9B46BB-0419-4BDD-8B62-9381E7A51300	ENTE	MOR1408016D4	17,780.82	Posterior a 2021
03 QNA ROO BONO ANUAL BBVA	PN1/DR-17/20-12-21	2A4DBFCF-7B8B-4220-B1AE-D7320C35ED5B	ENTE	MOR1408016D4	23,780.82	Posterior a 2021
03 QNA ROO BONO ANUAL BBVA	PN1/DR-17/20-12-21	2CDD3AFA-EC38-4C60-8F78-CD8205FF007F	ENTE	MOR1408016D4	9,073.97	Posterior a 2021

Descripción de póliza	Referencia Contable	Folio Fiscal	Nombre del Emisor	RFC del Emisor	Total Factura	XML En Periodo Distinto
03 QNA ROO BONO ANUAL BBVA	PN1/DR-17/20-12-21	B5EA3458 -B12D- 401D- B350- ED5FF0E6 B9CA	ENTE	MOR14 08016D 4	4,191.78	Posterior a 2021
03 QNA ROO BONO ANUAL BBVA	PN1/DR-17/20-12-21	C91D7C9A -890E- 4975- A8B7- BEA3DCB CBB04	ENTE	MOR14 08016D 4	2,005.48	Posterior a 2021
03 QNA ROO BONO ANUAL BBVA	PN1/DR-17/20-12-21	33A87F3E- 01C3- 4979- ABAA- 76CE9980 D9FA	ENTE	MOR14 08016D 4	7,561.64	Posterior a 2021
03 QNA ROO BONO ANUAL BBVA	PN1/DR-17/20-12-21	37C399AF -C48D- 4DB0- 9C22- 9B1556E1 DE4E	ENTE	MOR14 08016D 4	6,019.18	Posterior a 2021
03 QNA ROO BONO ANUAL BBVA	PN1/DR-17/20-12-21	35C0D6E0 -04A9- 4D5F- 8D64- 56E7EBE1 CD25	ENTE	MOR14 08016D 4	1,260.27	Posterior a 2021
03 QNA ROO BONO ANUAL BBVA	PN1/DR-17/20-12-21	4A5F0920- 6BF6- 402E- 878E- 4F70C3DB 138A	ENTE	MOR14 08016D 4	7,561.64	Posterior a 2021
03 QNA ROO BONO ANUAL BBVA	PN1/DR-17/20-12-21	9AB4FFCE -F12A- 476D- 9714- 3C7B4A94 92E6	ENTE	MOR14 08016D 4	7,232.88	Posterior a 2021
03 QNA ROO BONO ANUAL BBVA	PN1/DR-17/20-12-21	6037800C- D801- 42D0- ACBB- AFD10E78 E6E6	ENTE	MOR14 08016D 4	5,030.14	Posterior a 2021
				Total	\$215,80 1.35	

286. En ese sentido, con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del promovente, mediante oficio INE/UTF/DA/14779/2022



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-RAP-2/2023

de dieciséis de agosto de dos mil veintidós, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

287. Así, mediante escrito CEN/SF/0326/2022 de veintinueve de agosto del año pasado, el actor manifestó que:

*(...) Ya que, si bien fueron timbrados de manera posterior a su expedición y al inicio del ejercicio fiscal 2022, lo cierto es que éstos fueron debidamente timbrados de manera previa a la fecha de presentación de la declaración anual para personas físicas, por lo que debe quedar sin efectos la presente observación. (...)*

288. No obstante, la autoridad fiscalizadora consideró como insatisfactoria dicha aclaración, toda vez que, aun cuando manifestó que, si bien fueron timbrados de manera posterior a su expedición, estos fueron debidamente timbrados, se constató que omitió expedirlos en los plazos que establece la normativa, esto es, se expidieron con posterioridad a los once días a la fecha de su pago.

289. En ese orden, de las constancias se advierte que mediante oficio INE/UTF/DA/17326/2022 de veintiuno de septiembre de la pasada anualidad, la autoridad responsable le solicitó al actor que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

290. En la respuesta hecha valer mediante el escrito CEN/SF/0389/2022 de veintiocho de septiembre posterior, el actor manifestó que respecto a lo solicitado y para dar cumplimiento a ello, se aclaraba lo siguiente:

*Respecto a lo solicitado y para dar cumplimiento al punto anterior, aun cuando el comprobante fue timbrado posterior al ejercicio el servicio fue realizado durante el ejercicio 2021, por lo que se solicita dar por solventado este requerimiento.*

*Asimismo, se solicita amablemente a esta UTF no pase desapercibido que todos los comprobantes fiscales que nos han sido señalados en esta observación corresponden a operaciones que se llevaron a cabo en la última quincena del año, que en gran número de casos comprende periodos vacacionales para nuestro personal y la mayoría de empresas y dependencias de nuestro país.*

*En ese sentido, se solicita que sea tomado en consideración el criterio previsto en el artículo 54 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en el que se dispone que para efectos del artículo 27, fracción XVIII de la Ley correlativa, no se considerará incumplido el requisito que para las deducciones establece dicha fracción, cuando se cumpla espontáneamente en términos del diverso artículo 73 del Código Fiscal de la Federación, con las obligaciones establecidas en el artículo 27, fracciones V y VI de la Ley, a más tardar en la fecha en la que se deba presentar la declaración del ejercicio.*

*Así, dicho precepto legal establece --que se considera cumplido el requisito cuando se observen espontáneamente las obligaciones en materia de retenciones y traslado de impuestos a más tardar en la fecha en la que se deba presentar la declaración del ejercicio.*

*En el caso a estudio se advierte que los comprobantes CFDI materia de la observación encuadran, precisamente en el supuesto de excepción señalado, ya que, si bien fueron timbrados de manera posterior a su expedición y al inicio del ejercicio fiscal 2022, lo cierto es que éstos fueron debidamente timbrados de manera previa a la fecha de presentación de la declaración anual para personas físicas, por lo que debe quedar sin efectos la presente observación.*

291. Sin embargo, el Instituto consideró insatisfactorias las respuestas del recurrente, ya que, aun y cuando manifestó que el comprobante fue timbrado posteriormente, el servicio fue realizado durante el ejercicio dos mil veintiuno.

292. Así, de la revisión a los CFDI señalados en el cuadro principal de la observación, por un importe de \$215,801.35 (doscientos quince mil ochocientos un pesos 35/100 m.n.), se observó que al tratarse de CFDI emitidos cuyo origen corresponde al concepto de pagos de nóminas realizados en la segunda quincena de diciembre del dos mil veintiuno y cuya fecha de emisión fue efectuada posterior a los once días hábiles en





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-RAP-2/2023

que fue realizado el pago correspondiente, de conformidad con lo señalado con el punto 2.7.5.1 de la miscelánea fiscal aplicable para el ejercicio de revisión, se consideraban como comprobantes fiscales de ejercicios diferentes al ejercicio en revisión.

293. En ese sentido, señaló que la normatividad es clara al establecer que los gastos se deben registrar cuando se pacten, se reciban los bienes o se paguen, independientemente de la fecha de realización considerada para fines contables, de conformidad con lo dispuesto en la NIF-A-2; por tal razón, la observación **no quedó atendida**.

294. Ahora bien, en consideración de esta Sala Regional resultan **infundados** los argumentos expuestos por el actor para combatir la conclusión en estudio.

295. Primeramente, pues contrario a lo que sostiene el recurrente, la autoridad fiscalizadora sí contestó su primer escrito (CEN/SF/0326/2022 de veintinueve de agosto del año pasado) que presentó en contestación al oficio de errores y omisiones.

296. Ello es así, pues la propia autoridad señaló que la aclaración hecha por Morena se tenía como insatisfactoria por haberse constatado que omitió expedir los comprobantes en los plazos que establece la normativa.

297. Pues incluso, atendiendo a esa consideración le volvió a requerir en un segundo oficio de errores y omisiones (INE/UTF/DA/17326/2022) para que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, sin que éstas a la postre fueran satisfactorias.

298. Por lo que la valoración que llevó a cabo la autoridad fiscalizadora fue correcta, máxime que el actor no controvierte de manera debida la consideración sustentadas por la autoridad.

299. Asimismo, el recurrente tampoco demuestra que los comprobantes CFDI fueran debidamente timbrados de manera previa a la anualidad cuestionada, como señala la normativa aplicable, sino que se limita a señalar que fueron timbrados de manera previa a la fecha de presentación de la declaración anual para personas físicas por lo que debe quedar sin efectos la observación y por tanto no debe ser sancionado.

300. Tampoco le asiste la razón en cuanto que la autoridad responsable no se pronunció respecto del ánimo que tuvo de cumplir con la normatividad, pues no basta con tener el ánimo de llevar a cabo el cumplimiento de las disposiciones normativas como sujeto obligado, sino que su deber es cumplir a cabalidad con ello, de lo contrario se incurría inexorablemente en una falta que será sancionada.

301. De ahí, lo **infundado** del planteamiento que hace valer el recurrente.

### ***Conclusión***

302. Por todas las razones expuestas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 47, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de controversia la resolución y el dictamen impugnados.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-RAP-2/2023

303. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del recurso que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

304. Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de análisis, la resolución y el dictamen controvertidos.

**NOTIFÍQUESE** de **manera electrónica** al partido actor; de **manera electrónica** o por **oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al Consejo General del INE y a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en atención al Acuerdo General 1/2017, y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado, 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 48, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Así como en el punto séptimo del Acuerdo General 4/2022 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral; Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante la secretaria general de acuerdos, Mariana Villegas Herrera, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.